

# CODIGO RURAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 1.734  
SANTIAGO DEL ESTERO, 30 de Octubre de 1941  
Boletín Oficial, 12 de Noviembre de 1941  
Fe de erratas, 1 de Octubre de 1958  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPG0001734

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1.-** Declárase ley de la Provincia el Código Rural redactado por la Comisión nombrada de acuerdo con la Ley Nº 1.537 del 20 de Julio de 1940, compuesta por los doctores Rodolfo Arnedo, Emilio A. Christensen y Santiago Dardo Herrera.

**ARTICULO 2.-** Esta ley entrará en vigencia el 10 de Marzo de 1942, sin necesidad de su publicación en el Boletín Oficial y Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados.

**ARTICULO 3.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir mil ejemplares de este Código, de los cuales quinientos ejemplares se destinará a las reparticiones oficiales, canje y los quinientos restantes a la venta al público al precio que se fijará oportunamente.

**ARTICULO 4.-** La Comisión Redactora vigilará la impresión de este Código, autenticando con su firma cada ejemplar.

**ARTICULO 5.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se atenderá de Rentas Generales, con imputación a la misma.

**ARTICULO 6.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## Firmantes

CACERES-LUNA

## CODIGO RURAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Primera.- El Poder Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes para dejar definitivamente instaladas la Dirección de Fomento Rural, la Dirección de Marcas y Señales, el Consejo Provincial de Vialidad y la Comisión Protectora de la Fauna Indígena, dictando los reglamentos para su funcionamiento, conforme a las estructuraciones que les atribuye este Código y autorice la ley de presupuesto. Segunda.- Dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de este Código, el Poder Ejecutivo ordenará, por intermedio de la Dirección de Geodesia y Tierras, la investigación necesaria para individualizar y registrar la tierra de propiedad del Estado y el levantamiento de un censo a fin de establecer los ocupantes sin título, concesión o permiso legal de ocupación con respecto a dichas tierras, así como la extensión, el tiempo de permanencia, mejoras realizadas y el valor aproximativo de éstos. Tercera.- Las marcas y señales del ganado, existentes a la época de la promulgación de este Código, se tendrán por válidas hasta la finalización del plazo

de su registro, no pudiendo concederse la renovación de ellas sino de acuerdo con los nuevos requisitos establecidos. Cuarta. Derógase toda otra ley que se oponga a la presente.

## SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

### TITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** A los efectos de este Código, la propiedad rural se divide en agraria, pecuaria y forestal.

La propiedad agraria comprende todo establecimiento cuyo principal objeto es la siembra o cultivo y recolección de toda especie de granos, legumbres, plantas, árboles forrajes, y los animales y útiles empleados en ellos.

La propiedad pecuaria comprende todo establecimiento cuyo principal objeto es la cría, mejora o invernada de ganado de toda especie, así como los ganados mismos y los servicios, poblaciones y cultivos accesorios a dichos establecimientos.

La propiedad forestal comprende los establecimientos cuyo principal objeto es el corte y elaboración de leñas y maderas y sus derivados.

**ARTICULO 2.-** Cuando este Código, en cualquiera de sus disposiciones, se refiere a los deberes y a los derechos del propietario, se entenderán comprendidos, el poseedor, el arrendatario o el que, por cualquier título tenga la representación de un establecimiento, siempre que del contexto no surja otra interpretación.

**ARTICULO 3.-** Las autoridades administrativas o judiciales responderán personalmente por los daños y perjuicios que sobrevengan a los particulares, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

**ARTICULO 4.-** No se admitirá a las autoridades administrativas o judiciales, empleados o agentes al servicio de la Provincia, para el cumplimiento de los deberes u obligaciones que les impone este Código, otra excusa que la que nazca de la imposibilidad de ejecutarlas o de la falta de elementos o medios para cumplirlas.

La negligencia será causa de destitución o suspensión, según sea el caso.

**ARTICULO 5.-** La queja por negligencia, a que se refieren los artículos anteriores, podrá interponerse directamente por el vecino a quien la negligencia perjudique, salvo los casos expresamente determinados en este Código, en que la acción adquiera carácter de pública.

**ARTICULO 6.-** El Fiscal de Estado intervendrá en toda queja contra las autoridades de la campaña, sean ellas de índole administrativa o judicial para proponer las medidas disciplinarias correspondientes en los casos de transgresión.

Es también el encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones y normas creadas por este Código.

## SECCION SEGUNDA RIQUEZA RURAL

### TITULO I DIRECCIÓN DE FOMENTO RURAL

**ARTICULO 7.-** Habrá una repartición que funcionará con el nombre de Dirección de Fomento Rural. Dependerá del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas y su directorio estará compuesto por un presidente y dos vocales, e integrado por el director de Geodesia y Tierras y el presidente del Consejo Provincial de Vialidad.

Dispondrá además, del personal técnico y administrativo necesario que fije la ley de presupuesto, para el cumplimiento de los fines de su institución.

**ARTICULO 8.-** El presidente y los vocales del directorio serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. El primero deberá tener un título de ingeniero agrónomo, expedido por una universidad nacional, y los segundos deberán ser elegidos entre personas de reconocida capacidad en asuntos relacionados con los problemas del campo, en especial con la agricultura y la ganadería.

Durarán cuatro años en sus funciones, gozarán de la remuneración que les fija la ley de presupuesto y podrán ser reelegidos.

**ARTICULO 9.-** El presidente del directorio ejercerá la representación legal de la Dirección de Fomento Rural. Tendrá voz y voto en \*todas los casos y el suyo será decisivo en caso de empate.

**ARTICULO 10.-** La Dirección de Fomento Rural tendrá las siguientes funciones:

1º En materia de agricultura, estudiar planes de constitución de propiedades rurales que contemplen, metódicamente y progresivamente, todo el territorio de la Provincia, teniendo en cuenta las características agrícolas de cada zona, las vías de comunicación distancias de los mercados consumidores, proximidad de los ríos y distribución de la población, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo, en procura de lo cual deberá:

- a) Determinar zonas de intensificación de la producción agrícola o de la explotación granjera;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo, con los mismos fines, dentro de dichas zonas, la expropiación de terrenos de propiedad particular que no estuviesen cultivados por lo menos en la mitad de su extensión;
- c) Proponer, igualmente, la expropiación de los condóminos de título tradicional a que alude el art. 34 de la Constitución;
- d) Proponer al Consejo Agrario Nacional por intermedio del Poder Ejecutivo, la colonización de tierras ubicadas en el territorio de la Provincia en la forma que determina la Ley Nº 12.636 de septiembre de 1940, sobre colonización, o entregarlas directamente a la colonización en la forma que más adelante se determina;
- e) Fomentar el cooperativismo en todas sus formas aplicando, dentro de cada plan, las leyes del hogar, crédito agrícolas cooperativas u otras que se dicten en el futuro vinculadas con la economía agraria y la colonización;
- f) Propender, en las zonas que considere necesarias o convenientes, a la formación de industrias rurales transformándolas;

- g) Colaborar con el Consejo General de Educación de la Provincia a fin de implantar en todas las escuelas cursos apropiados que orienten hacia la formación de la capacidad técnica agraria;
- h) Fomentar la utilización en común de las maquinarias industriales y agrícolas a fin de obtener un mayor rendimiento en el esfuerzo y baratura en la producción;
- i) Procurar el aprovechamiento de las aguas superficiales y de las del subsuelo para el riego de las tierras y estimular el empleo de la energía más económica y adecuada en los trabajos rurales;
- j) Buscar los medios prácticos de utilizar las materias primas que produce el suelo de la Provincia y que actualmente no aprovecha la agricultura;
- k) Difundir la necesidad y conveniencia de la aplicación del seguro agrícola mutuo u oficial, en las colonias que se formen mediante su contralor;
- l) Intermediar ante los Bancos oficiales para la contratación de préstamos a favor de los agricultores que lo necesiten en las condiciones que prevén las leyes sobre crédito agrario;
- ll) Procurar, por medios adecuados de propaganda, la radicación en la Provincia de familias de agricultores, fomentando la inmigración;
- m) Procurar, por todos los medios, el abaratamiento del transporte para colocar la producción en las condiciones más convenientes, en los mercados de consumo.

2º En materia de ganadería, estudiar planes de constitución de zonas pastoriles de acuerdo con las características especiales de los terrenos, calidades de sus pastos y existencia de abrevaderos en procura de lo cual, deberá:

- a) Determinar zonas de intensificación de la producción ganadera;
- b) Crear una obligación perentoria a los propietarios para el cercado y alambrado de los terrenos destinados a tal fin;
- c) Propender a la formación de consorcios de hacendados para hacer más eficaz la producción mediante la formación de cooperativas;
- d) Difundir la conveniencia de la aplicación del seguro en cualquiera de las formas para defender la ganadería de cualquiera de los riesgos a que está expuesta;
- e) Realizar anualmente concursos, otorgando premios a la mejor producción;
- f) Efectuar ferias francas en las ciudades o pueblos para beneficiar a la producción ganadera local;
- g) Solicitar al Poder Ejecutivo la adquisición de reproductores bovinos, porcinos y ovinos de razas apropiadas y aptas al medio, utilizando a tal fin, el crédito del Estado en cualquiera de los Bancos oficiales, el que será reembolsado por los mismos ganaderos en la medida de su adquisición y en la forma que la Dirección determine, pudiendo el Banco conservar en depósito el certificado de propiedad de los animales hasta que su importe haya sido íntegramente satisfecho;
- h) Establecer la obligatoriedad de que los establecimientos públicos y subvencionados por el Estado consuman carne de procedencia local;

- i) Proponer al cultivo de forrajeras apropiadas a la naturaleza de los terrenos, previos los estudios del caso;
- j) Correr con todo lo relativo a la defensa del ganado contra las enfermedades contagiosas.

3º En materia forestal, elaborar un plan de aprovechamiento de los bosques de la Provincia conforme a las normas que se especifiquen en este Código, en procura de lo cual, deberá:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo las zonas de disposición de los bosques fiscales;
- b) Fomentar la implantación de industrias forestales de transformación;
- c) Fijar zonas para la reforestación, teniendo en cuenta el destino de cada región de la Provincia, y sin perjuicio de las demás normas que éste determina;
- d) Fomentar la implantación de cooperativas entre los productores.

## TITULO II LA TIERRA PUBLICA

**ARTICULO 11.-** El registro de la tierra pública el contralor de su transmisión y arrendamiento y la vigilancia de su explotación, serán ejercidos por la Dirección de Geodesia y Tierras y, en lo atinente, por la Dirección de Fomento Rural, conforme a las disposiciones de este Código.

**ARTICULO 12.-** A tales fines, el Poder Ejecutivo dispondrá que la Dirección de Geodesia y Tierras proceda a la exploración y medición de las tierras de propiedad del Estado de modo que se determinen sus condiciones de irrigación, su aptitud para la agricultura, ganadería, explotación de bosques y otras industrias o el establecimiento de colonias o pueblos.

**ARTICULO 13.-** El registro que se forme con el resultado de estas operaciones contendrá:

- 1º La ubicación, extensión y linderos de las tierras fiscales;
- 2º Las características del suelo y su destino para el mejor aprovechamiento industrial;
- 3º La clase de bosques que contenga con determinación de las especies dominantes y plantas textiles o con materiales medicinales y tintóreas que hubiere;
- 4º De cada zona, su distancia más próxima a las vías férreas, ríos o arroyos, o a las rutas camineras troncales o de acceso a las estaciones y pueblos importantes;
- 5º Las corrientes de agua que las atraviesen, vertientes existentes o aguadas de carácter meteórico, así como las posibilidades de encontrar agua subterránea;
- 6º Las zonas que por su posición geográfica, sus condiciones peculiares o simplemente por sus bellezas naturales, convenga conservar como riqueza forestal o destinar a la colonización, a la fundación de pueblos o a parques regionales.

**ARTICULO 14.-** El registro a que se refiere el artículo anterior será completado con el gráfico correspondiente, debiendo la Dirección de Geodesia y Tierras llevar, además el movimiento de la tierra fiscal enajenada o

arrendada y de las concesiones otorgadas para el aprovechamiento de sus bosques.

**ARTICULO 15.-** Terminada la explotación y mensura de la tierra pública, o antes con respecto a la ya individualizada, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección de Geodesia y Tierras y Asesoramiento de la Dirección de Fomento Rural, procederá a su clasificación separando la que se destina a la simple enajenación o aprovechamiento de sus bosques, de la destinada a la colonización, fundación de pueblos o a aplicaciones de utilidad pública.

**ARTICULO 16.-** Los ingenieros y agrimensores que al tiempo de practicar la mensura de tierras particulares encontraren Tierra fiscal, tienen la obligación de comunicar a la Dirección de Geodesia y Tierras acompañando los planos correspondientes y estableciendo en la memoria la extensión y linderos junto con los antecedentes de las mensuras de terrenos aledaños que la respetaron o desconocieron.

Además, deberán informar sobre la calidad de la tierra, sus antecedentes, así como también si tiene bosques, agua, pastos naturales y si está ocupada por particulares, indicando en su caso el tiempo de probable ocupación.

La omisión de esta obligación hará pasible al remiso de una multa de cien a quinientos pesos que será aplicada por la Dirección de Geodesia y Tierras.

**ARTICULO 17.-** No se admitirá denuncia, por particulares, de tierra pública que se encuentre fichada en el Registro de la Dirección de Geodesia y Tierras como de propiedad del Estado, salvo que, por las circunstancias del caso, su esclarecimiento dependa de una controversia judicial. Los que contribuyan a este esclarecimiento y a su incorporación al patrimonio del Estado, gozarán de la prima que establezca la ley respectiva.

**ARTICULO 18.-** Queda prohibida la ocupación de tierra fiscal por particulares sin previa concesión o permiso del Estado. Los que, sin tenerlo, ocuparen tierra fiscal a la época de la promulgación de este Código, deberán desalojarla dentro del término de seis meses de su notificación por la Dirección de Geodesia y Tierras, la que se hará efectiva por intermedio de la autoridad policial del lugar más próximo.

**ARTICULO 19.-** La Dirección de Geodesia y Tierras, al tener conocimiento que penetran intrusos en tierras del Estado y se instalan clandestinamente en ellas con propósitos posesorios o que se realiza la explotación de sus bosques sin concesión ni permiso legal, denunciará a la autoridad policial más próxima para que instruya el sumario correspondiente, dando cuenta al mismo tiempo al Poder Ejecutivo.

Si se tratase de la explotación clandestina de bosques, la Dirección de Geodesia y Tierras hará un relevamiento de la zona afectada; y el plano e informe que confeccione respecto de la ubicación, extensión, clase de árboles cortados y cálculo aproximado del daño se agregarán al proceso. El sumario será instruido inmediatamente de conocido el hecho y elevado a la justicia del crimen.

**ARTICULO 20.-** Los intrusos que, burlando la vigilancia de la autoridad administrativa, se introduzcan en terrenos fiscales en los casos previstos en el artículo anterior, pagarán, sin perjuicio de las acciones correspondientes, un arrendamiento a razón de un peso moneda nacional diario por cada hectárea que ocupen, hasta el día del desalojo.

**ARTICULO 21.-** Para el cumplimiento de las funciones que le asigna este Código, la Dirección de Geodesia y Tierras podrá requerir directamente la intervención de las autoridades policiales y éstas están obligadas a obedecerle, usando, si fuere necesario, de la fuerza pública.

## TITULO III.- AGRICULTURA

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 22.-** Este Código asegura las operaciones de cultivo, siembra y cosecha, las que no podrán ser suspendidas sino por orden de juez competente.

**ARTICULO 23.-** La autoridad policial o judicial del lugar ordenará lo conveniente para que se proceda a la recolección de la cosecha perteneciente a un agricultor ausente, enfermo o accidentalmente imposibilitado de hacerlo por sí mismo cuando él o su familia reclamen este socorro.

Los gastos se pagarán con el producido de la cosecha recogida.

**ARTICULO 24.-** Los jueces no podrán ordenar ejecuciones ni embargos en mieses ya segadas que aún se hallen en el rastrojo o en la era, debiendo esperarse para ello, que los granos estén limpios y entrojados.

Los acreedores podrán, sin embargo, exigir del dueño de las mieses por medio del juez competente que preste fianza suficiente.

**ARTICULO 25.-** Si el deudor no recogiera la cosecha en tiempo oportuno, o si, por indicios vehementes se presumiese que no quiere recogerla, el acreedor podrá pedir a la autoridad que lo haga, en los términos del artículo 23.

**ARTICULO 26.-** Queda prohibido entrar en la propiedad sembrada o cultivada, bajo ningún pretexto, sin permiso de su dueño.

**ARTICULO 27.-** Es igualmente prohibido el pastoreo de la hacienda mayor o menor en los terrenos que comprenden los ejidos de los pueblos y en las zonas de intensificación agrícola.

En dichos terrenos, sólo será permitido el pastoreo de los animales necesarios para los trabajos agrícolas, los animales de las lecherías cualquiera que fuese su número, y los que necesite para sus faenas cualquier establecimiento industrial; pero, todos ellos se mantendrán bajo cercado y en las chacras abiertas, bajo pastoreo de día y encierro de noche.

**\*ARTICULO 28.-** Por cada animal que invada sembrados o chacras, cercados o no, sin causar daño puede el dueño exigir el pago de Veinte pesos, si es ganado mayor y Cinco pesos m/n, si es menor.

Cuando el animal haya causado daños, su dueño quedará sujeto a las prescripciones de la Ley civil en materia de indemnizaciones.

**ARTICULO 29.-** Si el dueño de los animales invasores no abonase las indemnizaciones de que habla el artículo anterior, no prestara fianza bastante o no fuese conocido, dichos animales serán vendidos siguiéndose el procedimiento prescripto para el caso de los animales invasores y perdidos.

Con el producido de la venta se cubrirán los perjuicios y gastos, quedando a salvo la acción del dueño para reclamar, de conformidad con el derecho común, el remanente.

## CAPITULO II COLONIZACION AGRARIA

### A) FOMENTO OFICIAL

**ARTICULO 30.-** La Dirección de Fomento Rural deberá establecer y delimitar zonas apropiadas para la intensificación de la producción agrícola y de la explotación granjera, teniendo en cuenta:

1º Que sus condiciones ecológicas aseguren la explotación agrícola por el trabajo familiar en su máximo de eficiencia, dentro de prácticas aconsejadas por la técnica y la experiencia de la zona;

2º Que la cantidad de lluvia caída anualmente y la naturaleza del suelo sean adecuados a la clase de cultivos para los cuales serán destinados;

3º Que posean, total o parcialmente, riego artificial o sea posible dotarlas de él;

4º Que no se encuentren a mayor distancia de treinta kilómetros de estación de ferrocarril o de camino de pavimento firme.

**ARTICULO 31.-** Dentro de las zonas delimitadas de acuerdo con el artículo precedente, la Dirección de Fomento Rural deberá procurar la movilización de todas las energías tendientes a obtener un máximo de intensidad de la producción agrícola tratando que las tierras y las personas rindan su mayor eficiencia.

**ARTICULO 32.-** Las tierras de propiedad particular, abandonadas o no explotadas racionalmente por sus propietarios, por lo menos, en la mitad de su totalidad, se declaran de utilidad pública y podrán ser expropiadas para entregarlas al trabajo agrícola en la forma que más adelante se prevé.

**ARTICULO 33.-** El precio de la tierra que se expropie en cumplimiento de este Código; se fijará teniéndose en cuenta los siguientes antecedentes:

1º La valuación para el pago de los impuestos, teniendo también en consideración la de los terrenos similares contiguos;

2º El valor de su productividad, apreciada en los diez años precedentes al de la expropiación, dentro de la zona en que se halle ubicado.

La indemnización comprenderá, además del valor de la tierra y de las mejoras cuando no estén comprendidas en los incisos anteriores, el de los perjuicios que el expropiado probare y que fueran consecuencia forzosa de la ocupación, excluyéndose, en todos los casos, los valores especulativos y afectivos y los daños y ganancias hipotéticas. El valor total de los perjuicios en ningún caso excederá del veinte por ciento del precio atribuido a la tierra. En todo lo demás se regirá por lo dispuesto en las leyes procesales.

**ARTICULO 34.-** Las tierras de propiedad fiscal y las que hayan sido expropiadas en la forma prevenida precedentemente, serán puestas a disposición del Consejo Agrario Nacional creado por Ley de Colonización Nº 12.636, a los fines que la misma determina o se las someterá a un proceso de colonización controlada por la Dirección de Fomento Rural, en las condiciones que se determinan en este Código.

**ARTICULO 35.-** Las tierras que se destinen a la colonización por cuenta de la Provincia, serán subdivididas en



lotes cuya superficie quedará subordinada a la naturaleza y topografía del terreno y deberá calcularse en cada región teniendo en cuenta que el agricultor pueda realizar la mayor parte de la labor agrícola utilizando su trabajo personal y el de su familia y con capacidad productiva suficiente para cubrir sus principales necesidades de vida y acumular un capital que le permita mejorar sus condiciones sociales y económicas y la técnica de su explotación.

Se efectuarán en dichas tierras las construcciones, obras de regadío, caminos, plantaciones, cierres y demás mejoras necesarias para vender las parcelas.

**ARTICULO 36.-** La venta de los predios se hará en remate público anunciado con treinta días de anticipación en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la Provincia.

La base de la venta será la siguiente:

1º Cuando la tierra destinada a la colonización sea fiscal, el veinticinco por ciento de la tasación que, previamente, deberá hacer la Dirección de Fomento Rural con el asesoramiento de la Oficina de Geodesia y Tierras; y 2º Cuando fuere adquirido por la Provincia, proporcionalmente al cincuenta por ciento del costo de adquisición comprendidas las mejoras introducidas.

**ARTICULO 37.-** Para tener derecho a intervenir en la subasta de los precios, los interesados deberán acreditar ser de nacionalidad argentina o extranjeros con residencia mayor de cinco años en el país y, además tener familia apta para colaborar en el trabajo del predio, entendiéndose por familia la esposa, los parientes de la línea directa y los colaterales de segundo grado que vivan con el agricultor.

Los egresados de las escuelas de agricultura de la Nación o de la Provincia, o de otros establecimientos de orientación agraria que capacitan para el trabajo especializado, siempre que cultiven la tierra directamente quedan dispensados de los requisitos precedentes.

**ARTICULO 38.-** Los que tengan interés en intervenir en la subasta de los predios deberán presentar, con la anticipación debida, una solicitud ante la Dirección de Fomento Rural requiriendo la inscripción correspondiente para su admisión como postores en el acto del remate y acompañando los justificativos necesarios de que se encuentran en las condiciones a que alude la disposición anterior.

**ARTICULO 39.-** Los predios serán vendidos en las condiciones siguientes:

1º No podrán venderse a una misma persona más de un lote;

2º El lote vendido deberá ser poblado y cultivado, por lo menos, en las dos terceras partes de su extensión.

3º La población consistirá en una casa con capacidad para la familia del agricultor, en la construcción de uno o más pozos a bomba o de otro modo mecánico de extracción del agua y en la habilitación de canales, acequias o regueras adecuadas para el aprovechamiento racional del agua;

4º El adquirente plantará, por lo menos, diez árboles frutales por hectárea y los conservará arraigados en el terreno.

**ARTICULO 40.-** Tratándose de tierras destinadas a la colonización granjera, se establecerá además la obligación de introducir y mantener un número determinado de animales de labor y de los que se destinarán a las industrias de lechería, avicultura, apicultura, cría de cerdos, así como lo necesario para las industrias de transformación de los productos.

**ARTICULO 41.-** Las precedentes obligaciones deberán cumplirse dentro de los tres primeros años, pudiendo, sin embargo, acordarse una prórroga de dos años en caso de imposibilidad justificada debidamente.

**ARTICULO 42.-** La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos anteriores, debidamente comprobada constituirá causal de rescisión del contrato de compraventa, sin indemnización alguna por las mejoras introducidas ni por las cuotas ya abonadas como parte del precio.

**ARTICULO 43.-** El pago de los lotes se hará en quince cuotas anuales en las que quedará comprendido el precio, con más el interés correspondiente, que se abonarán, la primera en el acto del remate de los lotes, la segunda, un año después de haberse hecho la tradición, y las demás anualidades, sucesivamente, hasta la completa cancelación. Los compradores podrán en cualquier época, hacer amortizaciones extraordinarias, en cuyo caso se reducirán proporcionalmente, los intereses.

**ARTICULO 44.-** Al comprador se le otorgará una boleta provisional que será canjeada por el título definitivo una vez que se hubiesen pagado diez cuotas y cumplido las obligaciones de población y cultivo. En tal caso, se establecerá, en la escritura correspondiente, la obligación de no enajenar la propiedad por el término de cinco años.

**ARTICULO 45.-** Las tierras que hubiesen sido vendidas en las condiciones precedentes o que hubiesen sido entregadas al Consejo Agrario Nacional en la forma que prevé la ley respectiva, quedarán exentas del pago de impuestos fiscales y municipales por el término de cinco años a contar desde la fecha del contrato de transferencia a aquel organismo o en su caso, la fecha en que se otorgue a los compradores la boleta provisional de compraventa a que alude el artículo anterior.

Quedarán igualmente, exceptuados del pago de sellado, derechos de inscripción y actos complementarios que se realicen y que correspondan a los contratos que se celebren.

**ARTICULO 46.-** Durante el mismo tiempo fijado en el artículo anterior, no podrán ser objeto de ejecución y embargo la semilla necesaria para el cultivo, ni las máquinas ni animales y demás útiles e instrumentos de labranza aplicados a la explotación respectiva.

**ARTICULO 47.-** En cada zona de intensificación agraria que se delimite, la Dirección de Fomento Rural orientará la explotación en tal forma que los agricultores de la misma formen una individualidad con organización propia y con miras a la diversificación y a la implantación de industrias rurales anexas.

**ARTICULO 48.-** Todos los adquirentes de tierras en las condiciones que este Código determina, por el hecho de ser tales, formarán parte de una cooperativa agrícola de producción, consumo, comercialización e industrialización que funcionará en la forma que la Dirección de Fomento Rural reglamente con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Podrán formar parte de la misma también los agricultores que exploten tierras de su propiedad dentro de la zona.

**ARTICULO 49.-** Dentro de cada zona de intensificación agrícola donde se haya establecido un mínimo de cien agricultores sometidos al régimen de colonato que este Código crea, la Provincia deberá costear un agrónomo encargado de orientar y dar normas y enseñanzas para el cultivo y explotación agraria.

**ARTICULO 50.-** Todo contrato sobre venta de predios podrá ser rescindido, si el agricultor:

a) No reside en el predio con su familia y no la trabaja;

- b) Deja de pagar una anualidad sin causa justificada a juicio de la Dirección de Fomento Rural;
- c) No cumple con las demás obligaciones que este Código impone.

**ARTICULO 51.-** Siempre que no sea por falta de pago, toda resolución de la Dirección de Fomento Rural relativa a la rescisión de los convenios, deberá ser adoptada por las dos terceras partes de sus miembros.

**ARTICULO 52.-** En caso de fallecimiento del comprador, la Dirección de Fomento Rural podrá hacer uso del derecho de rescisión y ceder nuevamente el predio a alguno de los herederos que considere capaz de continuar la explotación agraria o a un tercero, si no hubiere herederos que considere en esas condiciones. En este caso, depositará, a la orden del juez y a nombre de la sucesión, el monto de las amortizaciones y el valor estimado de las mejoras.

**ARTICULO 53.-** Los molinos, destilerías y todo otro establecimiento destinado a la elaboración de los productos del suelo que se establezcan en las zonas de intensificación de la producción agrícola en forma de cooperativas, serán exonerados del impuesto de patente por el término de diez años, sin perjuicio de las demás exenciones acordadas precedentemente. Las casas de comercio establecidas en la misma forma, durante el mismo tiempo, sólo abonarán media patente.

**ARTICULO 54.-** El presidente de la Dirección de Fomento Rural o cualquiera de sus vocales visitará, por lo menos, cada tres meses, las zonas destinadas a la intensificación agrícola e informará sobre la forma en que cada agricultor cumple las obligaciones que este Código impone.

## **B) ACCIÓN PARTICULAR**

**ARTICULO 55.-** Toda persona o sociedad que pretenda formar una colonia agrícola acogida a los beneficios de este Código, presentará a la Dirección de Fomento Rural una solicitud que exprese el área, situación y nombre que haya de tener el centro proyectado, acompañada del plano, por duplicado y en tela, del trazado y división de la colonia.

**ARTICULO 56.-** Los concesionarios acreditarán lo siguiente:

- a) Título de propiedad de la tierra y aprobación judicial o administrativa de su deslinde;
- b) Que el recurrente no es deudor moroso de contribución territorial.

**ARTICULO 57.-** La extensión total de cada colonia no será menor de dos mil hectáreas, divididas en lotes de diez a cien hectáreas.

**ARTICULO 58.-** El perímetro de cada colonia se determinará por calles de un ancho mínimo de quince metros y los lotes o grupos de lotes estarán, a su vez separados, entre sí, por calles de un ancho no menor de diez metros.

**ARTICULO 59.-** Los concesionarios facilitarán a los colonos el pago de los lotes en las colonias y de los solares en las villas, por cuotas anuales.

**ARTICULO 60.-** Las tierras cuya colonización se propone, deberán estar ubicadas en las zonas declaradas de

intensificación agrícola.

Si no lo estuvieren, la Dirección de Fomento Rural, previa comprobación de su aptitud para la agricultura, declarará la zona donde se encuentre como de intensificación agrícola.

**ARTICULO 61.-** Cumplidos los requisitos precedentes, la Dirección de Fomento Rural, declarará constituida provisoriamente la colonia, y si dentro de los tres primeros años posteriores se hubiere vendido más de la mitad de los lotes rurales, en la proporción de mil hectáreas por cada veinte familias radicadas en ellas, siempre que se hubieren cumplido las obligaciones impuestas por los artículos 39 y 40 el Poder Ejecutivo a solicitud de los concesionarios y previa comprobación de los hechos la declarará establecida definitivamente y hará efectivos los beneficios de la ley. Cada familia se compondrá por lo menos de dos personas.

**ARTICULO 62.-** La colonia establecida en las condiciones de esta ley quedará exceptuada del impuesto de contribución territorial y sus productos de todo impuesto fiscal o municipal por el término de cinco años.

**ARTICULO 63.-** A los efectos del artículo precedente, las oficinas fiscales harán la evaluación de los inmuebles, sin tener en cuenta las mejoras, suspendiendo el cobro de las cuotas correspondientes.

**ARTICULO 64.-** Hecha por el Poder Ejecutivo la declaración a que se refiere el artículo 61, se procederá a anular las cuotas en suspenso correspondientes a los lotes vendidos, y se exigirá el pago del impuesto por los lotes no vendidos en los años siguientes.

**ARTICULO 65.-** El jefe de la familia que adquiera su lote en la colonia particular, quedará comprendido en las exenciones de este Código, siempre que llene las formalidades siguientes:

1º Que inscriba su título o boleta de adquisición en el registro respectivo;

2º Que acredite por medio de un acta labrada ante la autoridad judicial inmediata, que está radicado con su familia en la colonia.

**ARTICULO 66.-** Los colonos que se establezcan con posterioridad a los tres primeros años y llenen las formalidades prescriptas en el artículo anterior, gozarán de las mismas exenciones que el resto del plazo fijado en el artículo 62.

**ARTICULO 67.-** Perderá su derecho a las exenciones que se acuerdan, el colono que despoblase su lote por más de seis meses.

**ARTICULO 68.-** Los fundadores de estas colonias informarán a la Dirección de Fomento Rural, en el mes de enero de cada año, de las ventas de lotes que se hubieran realizado en el año anterior, a los efectos correspondientes.

## **CAPITULO III DEFENSA AGRICOLA**

### **A) ENFERMEDADES DE LAS PLANTAS**

**ARTICULO 69.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes nacionales contra la invasión de animales y vegetales, parásitos o perjudiciales, todo agricultor que vea sus sementeras atacadas de alguna enfermedad, debe comunicarlo inmediatamente a la autoridad policial más próxima, bajo pena de cincuenta pesos de multa cuando la enfermedad pueda transmitirse fácilmente a las plantaciones vecinas y sin tener derecho a indemnización alguna si la clase de enfermedad exige la destrucción de sus sementeras.

**ARTICULO 70.-** La autoridad policial que tome conocimiento de la existencia de alguna enfermedad en las sementeras, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de las oficinas nacionales de sanidad vegetal y de la Dirección de Fomento Rural, la cual, la hará reconocer por un agrónomo quien informará sobre la naturaleza de la enfermedad y extensión de la parte infectada, adoptando de inmediato las medidas de emergencia necesarias para evitar la propagación.

**ARTICULO 71.-** Con los datos adquiridos o con el informe expedido, la Dirección de Fomento Rural ordenará las medidas convenientes para extirpar la enfermedad o limitar su desarrollo, ya sea directamente o ya dictando medidas de cooperación con la acción que desarrollen las oficinas nacionales dependientes de la Dirección de Sanidad Vegetal.

**ARTICULO 72.-** La Dirección de Fomento Rural podrá ordenar directamente a todas las autoridades policiales o a las municipales, distribuidas en el territorio de la Provincia, presten su colaboración para hacer más eficaz la acción contra las plagas de la agricultura.

**ARTICULO 73.-** Si para extirpar la plaga o limitar su desarrollo, la Dirección de Fomento Rural decretase la destrucción de las sementeras infectadas, mandará practicar previamente una tasación de las mismas, para indemnizar a sus propietarios, siempre que no fuese la enfermedad de las que hubiesen sido declaradas plagas agrícolas por decretos del Poder Ejecutivo nacional o provincial.

La tasación se concretará al valor de la semilla y de la roturación de la tierra en la extensión afectada por la plaga en el momento de la construcción de la sementera.

Cuando su dueño no hubiese tomado las precauciones necesarias para evitar el contagio, no tendrá derecho a indemnización alguna.

**ARTICULO 74.-** La Dirección de Fomento Rural ordenará también la destrucción, sin indemnización alguna, de las plantas que se introduzcan atacadas por alguna de las enfermedades declaradas plagas.

## **B) EXTINCION DE PLAGAS**

**ARTICULO 75.-** Todo propietario, usufructuario, arrendatario u ocupante de campo donde existan vizcachas, conejos, cuisés, liebres, ratas, ratones, hormigas y demás animales declarados plagas, tienen obligación de dar aviso inmediato a la Dirección de Fomento Rural y de ejecutar, dentro de los inmuebles que posee u ocupe, las medidas que los reglamentos determinen para destruir las y combatir las.

Las autoridades policiales y municipales están en el deber de prestar la ayuda que se les solicite.

**ARTICULO 76.-** La Dirección de Fomento Rural deberá emplazar, por un término prudencial que no podrá ser mayor de un año y que se contará desde la notificación respectiva, para que los propietarios procedan a la

extinción de dichas plagas.

**ARTICULO 77.-** Si a la expiración del plazo establecido en notificado no hubiese procedido a la extinción, será pasible de una multa que se aplicará a razón de dos pesos por hectárea, que se duplicará cada seis meses mientras no se cumpla la obligación impuesta.

**ARTICULO 78.-** El cobro de las multas se hará por vía de apremio, ante el juez competente, y la acción será dirigida contra el propietario del campo.

**ARTICULO 79.-** Será título suficiente para la ejecución, la resolución dictada por la Dirección de Fomento Rural, notificada al propietario o a su representante.

**ARTICULO 80.-** La denuncia de la existencia de plagas es de orden público.

### **C) PREVISIONES PARA LA CRIA DE CERDOS, ABEJAS, PALOMAS Y DEMAS AVES DOMESTICAS**

**ARTICULO 81.-** Queda prohibida la cría de cerdos del radio que comprende la parte urbana de las ciudades, pueblos o centros agrícolas de la Provincia.

**ARTICULO 82.-** La cría de cerdos en granjas y chacras sólo podrá efectuarse en establos apropiados, los que serán techados, tendrán piso impermeable, comedero, bebedero y agua suficiente para los animales y el lavado diario del piso.

Los lugares que ocupan los cerdos estarán cruzados con alambre tejido.

**ARTICULO 83.-** Los infractores a las precedentes disposiciones serán penados con multas de cien a doscientos pesos, y obligados a cumplirlas o a abandonar la cría de cerdos.

**ARTICULO 84.-** Es prohibido tener colmenas de abejas a una distancia menor de un kilómetro de los pueblos o centros agrícolas.

**ARTICULO 85.-** El dueño de las aves domésticas que pasasen a terreno ajeno y dañasen siembras o frutales, abonará la indemnización que el damnificado exija, y no conformándose con su monto, será aquélla fijada por la autoridad judicial del lugar.

**ARTICULO 86.-** En caso de repetición del daño causado por las aves ajenas, al dueño del terreno sembrado podrá matarlas, no pudiendo, sin embargo, apropiárselas; no tendrá tampoco la obligación de entregarlas al dueño, ni de avisarle, pero no podrá prohibirle el paso por su terreno para recogerlas si esta ha tenido conocimiento del hecho.

**ARTICULO 87.-** El que encuentre palomas en su terreno durante la época de la siembra, tendrá el derecho de matarlas pero no de apropiárselas.

### **TITULO IV GANADERIA**

## CAPITULO I DIRECCION DE MARCAS Y SEÑALES

**ARTICULO 88.-** La oficina de marcas y señales se denominará, en lo sucesivo "Dirección de Marcas y Señales", y tendrá a su cargo el registro de éstas y el contralor de las ventas y tránsito del ganado.

## CAPITULO II DOMINIO DE LOS SEMOVIENTES

**ARTICULO 89.-** El dominio de los semovientes se regirá de conformidad con los principios del Código Civil y las normas del presente.

**ARTICULO 90.-** La marca o la señal debidamente inscripta en el registro correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de este Código, prueba la posesión de buena fe de los ganados.

**ARTICULO 91.-** Constituirán signos de la posesión de buena fe:

1º En los equinos, la marca a fuego;

2º En los bovinos, la señal en las orejas y la marca a fuego en los casos en que la señal no fuere claramente perceptible;

3º En los animales puros de cualquier especie y raza, podrá serlo, igualmente, el tatuaje en la oreja izquierda de la misma marca que use el propietario para herrar el ganado mayor;

4º En las demás especies, la señal.

**ARTICULO 92.-** La propiedad de las marcas y señales se obtiene por su inscripción en el registro respectivo.

El certificado de inscripción, expedido por la Dirección de Marcas y Señales, constituirá el título de propiedad de las mismas y será válido en todo el territorio de la Provincia.

**ARTICULO 93.-** Para que la marca produzca los efectos jurídicos que este Código le asigna, deberá reunir los siguientes requisitos:

1º Estar inscripta en el Registro de Marcas y Señales;

2º Tener diez centímetros, como máximo en cualquiera de sus diámetros;

3º Ser aplicada al lado izquierdo del animal en parte visible que no sea la quijada, el pescuezo, costillas, barriga o anca.

**ARTICULO 94.-** La señal se hará en la quijada en la frente, en la oreja o en la nariz del animal.

Prohíbese señalar los ganados tronchando una o ambas orejas o en forma de punta de lanza u horqueta. Tales signos no constituirán señal y comportan presunción de fraude.

**ARTICULO 95.-** El uso de una marca no inscripta crea, contra el poseedor del ganado que la lleve, una presunción de fraude salvo que el ganado vaya de tránsito o haya sido recientemente introducido en la

Provincia, debiendo en este caso ser comprobada su propiedad por cualquiera de los medios legales.

**ARTICULO 96.-** La contramarca y la contraseña prueban la transferencia de los ganados y frutos, salvo prueba en contrario.

La contramarca se impondrá lo más cerca posible de la marca que anule y en el mismo lado, no pudiendo contramarcarse en las partes en que sea prohibido marcar.

**ARTICULO 97.-** El Consejo General de Educación adoptará las medidas del caso a fin de que en todas las escuelas de campaña se imparta la enseñanza del sistema de marcas y señales que establece la ley o su reglamentación.

### **CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE LAS MARCAS Y SEÑALES**

**ARTICULO 98.-** El ganadero o propietario de animales que quiera marcar o señalar sus haciendas, dará cuenta, por escrito, a la autoridad policial de su jurisdicción, con cuatro días de anticipación al fijado para la operación, a objeto de que la presencia. Si el número de animales a marcar excediera de cinco, el aviso se hará extensivo a los vecinos colindantes.

La no concurrencia de los avisados, no constituirá causa de suspensión de la hierra o señalada las que se llevarán a cabo en presencia de dos testigos.

**ARTICULO 99.-** La infracción a lo previsto en el artículo anterior, hará pasible a su autor de una multa que no podrá exceder de quinientos pesos ni bajar de doscientos.

### **CAPITULO IV REGISTROS Y CONTRALOR DE VENTAS Y TRANSITO DEL GANADO**

**ARTICULO 100.-** El registro de marcas y señales contendrá las siguientes anotaciones:

- 1º Nombre y apellido del propietario de la marca;
- 2º Fecha y origen de la inscripción;
- 3º Número de orden del registro;
- 4º Reproducción de la marca o señal, con especificación del tamaño y procedimiento de aplicación;
- 5º Declaración de la clase de ganado que ha de marcarse o señalarse con ella;
- 6º Las transferencias que se operen;
- 7º Las demás marcas o señales inscriptas a nombre del mismo propietario.

**ARTICULO 101.-** La Dirección llevará dos libros índices del registro, uno por orden alfabético de propietarios, y



otro, por número de orden de la inscripción.

**ARTICULO 102.-** Cualquier alteración en la marca o señal, será inscrita con las formalidades especificadas, cancelándose la antigua marca o señal.

**ARTICULO 103.-** Anualmente la Dirección de Marcas y Señales hará imprimir cuadros donde se diseñen las nuevas marcas y señales inscritas, en el semestre anterior, con su correspondiente número de orden, nombre del dueño y mención del departamento y lugar donde se encuentren los establecimientos que las utilicen. Estos cuadros serán distribuidos a las municipalidades, jueces de paz, comisarios, autoridades de tablada, y en general, a toda autoridad que tenga atribuciones o deberes que cumplir respecto a la propiedad rural o que intervenga en las operaciones de compraventa de ganado o frutos.

**ARTICULO 104.-** A los efectos del contralor de las ventas y tránsito del ganado, la Dirección de Marcas y Señales llevará un registro de certificados de ventas y guías de campaña en el que, con respecto a cada uno de los funcionarios encargados de expedirlos, se asentará:

1º Nombre, apellido y función que desempeña la persona facultada para expedir los certificados y guías;

2º Extensión y jurisdicción de sus facultades;

3º Registro de su firma auténtica;

4º Número de orden de los formularios de los certificados de ventas y de las guías de campaña que recibe para expedirlos; y 5º Cada una de las operaciones que se realicen con su intervención con indicación precisa del número de orden del certificado o guía utilizados, fecha, nombre y domicilio de las personas intervinientes y número, clase y marca o señal de los animales.

**ARTICULO 105.-** Todo hacendado, acopiador, acarreador, barraquero o persona que comercie en ganados o frutos, llevará un libro registro, rubricado por el director de Marcas y Señales, destinado exclusivamente a anotar toda operación que haga de marcación o señalada, de introducción o extracción de ganados o frutos. Este libro se abrirá con la inscripción del capital en hacienda que hubiese en el establecimiento, y estará a disposición de la autoridad administrativa o judicial en caso de sospecha respecto de la legitimidad de sus operaciones.

**ARTICULO 106.-** Toda venta o extracción de frutos y productos de la ganadería se hará, respectivamente, por medio de certificados o guías que serán extendidos por la autoridad policial en la forma y en las condiciones que se especifican en este Código.

**ARTICULO 107.-** Los formularios para guías y certificados contendrán numeración por triplicado y serán distribuidos por la Dirección de Marcas y señales a las autoridades policiales encargadas de la expedición de estos documentos.

**ARTICULO 108.-** El certificado de venta deberá contener:

1º Número de orden;

2º Fecha y lugar de su otorgamiento;

3º Nombre y domicilio de vendedor y comprador;

4º Designación del establecimiento de donde procedan los animales o frutos;

5º Especificación de la clase de ganados o frutos e indicación precisa de la marca o señal, y de las contramarcas o contraseñales, en su caso, y el número de orden de las mismas;

6º Número de animales o cueros vendidos o el peso de la lana o cerda, en su caso;

7º Especificación de los animales de cada marca o señal;

8º Firma de las personas intervinientes. En caso de no saber o no poder hacerlo, lo hará a su ruego un vecino caracterizado;

9º Firma y sello del funcionario ante quien se realiza la operación.

**ARTICULO 109.-** La guía de campaña deberá contener los mismos requisitos que el certificado de venta y, además, la designación del lugar a donde los animales serán conducidos y el nombre del acarreador o encargado.

**ARTICULO 110.-** En los casos de venta o extracción de animales de razas especiales que no tuvieran marca ni señal el certificado y la guía deberán mencionarlo, dando las referencias que puedan contribuir o distinguir cada animal.

**ARTICULO 111.-** El original de los certificados y guías se entregará al comprador o acarreador; el duplicado será remitido a la Dirección de Marcas y Señales dentro de las veinticuatro horas de ser expedidos, y el triplicado se archivará en la misma oficina expedidora.

**ARTICULO 112.-** Es absolutamente prohibido facilitar formularios en blanco de certificados o guías para ser llenados fuera de la oficina. La infracción a esta prohibición dará lugar a la exoneración del expedidor, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales pertinentes, si por medio de aquel formulario se cometiera una acción delictuosa.

**ARTICULO 113.-** Cuando por cualquier motivo o accidente, un formulario se inutilizara, será remitido, de inmediato, a la Dirección de Marcas y Señales, a fin de que sea descargada su numeración en el registro respectivo.

A los mismos efectos se comunicará cualquier sustracción, indicándose el número o números de los formularios sustraídos. En tal caso, la Dirección comunicará el hecho a las demás oficinas expedidoras de certificados y guías de la Provincia.

**ARTICULO 114.-** El que autorice un certificado o expida una guía del interesado los documentos que acrediten la propiedad de la hacienda o frutos que se quieren vender o trasladar, no aceptándose aquellos en que se noten alteraciones en el nombre, numeraciones y marcas o cualquier circunstancia que haga presumir una acción delictuosa.

**ARTICULO 115.-** Cuando la comprobación de la propiedad fuese hecha por medio de la marca o la señal, bastará exhibir el título definitivo de las mismas anotándose en el certificado o la guía el número del mismo previa constatación de la identidad de quien lo presente.

**ARTICULO 116.-** Cuando la comprobación de la propiedad fuese hecha mediante certificados u otros documentos, la autoridad ante la cual se efectúe la transferencia los recogerá y previa anotación en los mismos, bajo su firma, de la fecha y número de orden que corresponda al nuevo certificado expedido, los remitirá a la Dirección de Marcas y Señales, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.

Si la venta fuese parcial, hará dichas anotaciones al margen del certificado o documento y lo devolverá al interesado.

**ARTICULO 117.-** Los documentos expedidos por autoridades de otra Provincia, que se presenten como justificativos de la propiedad del ganado, serán aceptados siempre que reúnan todas las condiciones de legalidad, dándose aviso a la oficina expedidora y remitiéndose a la Dirección de Marcas y Señales los comprobantes o guías presentados.

**ARTICULO 118.-** No se expedirán certificados ni guías por marcas o señales que no estén registradas, salvo las excepciones que prescribe este Código.

**ARTICULO 119.-** No se otorgarán certificados ni expedirán guías para la extracción de animales orjanos a no ser que éstos sean terneros y que, formando parte de hacienda al corte, sigan a la madre.

**ARTICULO 120.-** En un mismo certificado o guía, no podrá consignarse animales de especie diferente. De cada una de ellas deberá labrarse certificado o guía por separado.

**ARTICULO 121.-** La conducción de hacienda o frutos a otra provincia, o de un departamento a otro, sólo podrá efectuarse mediante la guía de campaña.

**ARTICULO 122.-** En los casos en que la extracción comprendiere animales de razas especiales que no tuvieran marca ni señal, o que teniéndolas no están registradas en la Provincia, así como también los productos de los mismos, la autoridad entregará al interesado una boleta que acredite la legitimidad de la posesión, siempre que se justifique la propiedad de tales animales o productos. La boleta se agregará a la guía que se expida.

**ARTICULO 123.-** Los dueños o administradores de establecimientos o campos donde se reciben animales a pastaje o internada, deberán dar cuenta a la autoridad de las cantidades recibidas, especies, marcas, propietarios y procedencia.

**ARTICULO 124.-** En los cueros de ganado mayor cuyas marcas hubieran sido diferenciadas, o destrozadas las orejas en el ganado menor, no se expedirá guía mientras no se justifique en forma legal la propiedad.

**ARTICULO 125.-** Cuando en el tránsito de un punto a otro se efectuaren ventas parciales, la autoridad de la localidad donde ellas se realicen recogerá la guía por el remanente.

Al margen de la guía originaria, que deberá ser remitida en el día a la Dirección de Marcas y Señales, juntamente con los certificados recogidos, se harán constar las ventas efectuadas, cantidad y marcas, así como el número de orden y demás características correspondientes a la nueva guía expedida.

**ARTICULO 126.-** Llegados los animales o frutos a destino, el acarreador hará entrega de la guía a la autoridad policial más cercana dentro de las veinticuatro horas posteriores a su arribo a fin de ser remitida a la Dirección de Marcas y Señales. La omisión de esta exigencia creará la presunción de la existencia del delito del abigeato.

**\*ARTICULO 127.-** Toda operación de compraventa, extracción o acarreo de frutos, ganados o productos primarios no acreditada con el correspondiente certificado o guía en su caso, se presumirá fraudulenta. Las autoridades de tránsito detendrán la tropa o carga hasta que el conductor justifique su derecho o preste fianza por su valor. En caso contrario la autoridad policial o de rentas u organismo que la reglamentación determine, procederá al secuestro de los animales, frutos, productos y al vehículo que sirve de transporte sobre cuya propiedad haya duda y proveerá a su conservación, pasando los antecedentes a la Justicia del Crimen.

**ARTICULO 128.-** Todo funcionario que autorice los certificados o expida guías en contravención a lo prescripto en este Código, incurrirá en la responsabilidad civil, personal por daños y perjuicios y en las criminales a que hubiera lugar.

**ARTICULO 129.-** Los empresarios de transportes no podrán recibir cargas de ganado o frutos sin exigir la exhibición de la guía.

## **CAPITULO V VICIOS REDHIBITORIOS**

**ARTICULO 130.-** Se conceptúan vicios redhibitorios, que dan lugar a las acciones civiles correspondientes:

1º Para el ganado equino, la inmovilidad, el enfisema pulmonar, el huélfago crónico, la cojera antigua intermitente, la fluxión periódica de los ojos, el tiro con o sin usura de dientes;

2º Para la especie porcina la lepra;

3º Para la especie ovina y caprina, la granazón.

**ARTICULO 131.-** En los animales de raza, se considera, además, vicio redhibitorio, toda enfermedad que se transmite por herencia o que haga inútil al semental para la reproducción.

**ARTICULO 132.-** El engaño sobre el origen de un animal reproductor o sobre las cruzas que tenga dará lugar a la acción redhibitoria y a los daños y perjuicios, si el comprador optare por la rescisión del contrato, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

**ARTICULO 133.-** No procederá la acción redhibitoria ni la acción cuanti minoris, cuando el valor del animal no alcance a cien pesos moneda nacional.

**ARTICULO 134.-** El término para intentar la acción es de nueve días, a contar desde la entrega del animal, o desde el perfeccionamiento del contrato, si el animal fue entregado a título de ensayo. Se exceptúan:

1º La acción resultante de la fluxión periódica de los ojos, que se intentará dentro de los treinta días;

2º La acción resultante de la impotencia, que se intentará dentro del año. Estos últimos términos comenzarán a contarse desde la entrega del animal.

**ARTICULO 135.-** La competencia y el procedimiento para el ejercicio de las acciones a que den lugar los vicios redhibitorios, serán los señalados por la Ley Orgánica de los Tribunales y Código de Procedimiento.

**ARTICULO 136.-** Queda prohibida la venta o permuta de animales atacado de enfermedades contagiosas.

## **CAPITULO VI ABREVADEROS**

**ARTICULO 137.-** El Poder Ejecutivo procederá, en tanto que los recursos naturales lo permitan, a instalar en los

caminos generales o en otros lugares que considere apropiados, aguadas o abrevaderos públicos a distancias convenientes para servir las necesidades de cada zona ganadera y de las tropas de tránsito.

**ARTICULO 138.-** La conservación y vigilancia de los abrevaderos públicos estarán a cargo de la Municipalidad, los que se encuentran en su jurisdicción y de Vialidad los que están fuera del radio municipal.

## **CAPITULO VII ANIMALES INVASORES, PERDIDOS Y MOSTRENCOS**

**\*ARTICULO 139.-** El dueño de un establecimiento rural que encontrase en su campo manadas, puntas, tropillas o animales sueltos ajenos dará parte a la autoridad judicial o policial más inmediata para que verifique el hecho y proceda a encerrarlos, avisando al propietario de la marca o señal que llevaren, si fuere conocido, quien deberá abonar a favor del dueño del campo una multa de Cinco pesos m/n por día y por cada cabeza de ganado mayor y cinco pesos por día y por cabeza de ganado menor. En caso de contienda las partes deberán concurrir a la autoridad judicial.

**ARTICULO 140.-** No siendo conocido el dueño de los animales invasores o no presentándose, una vez avisado, el dueño del campo los hará pastorear y abrevar diariamente, pudiendo exigir, por cada día de cuidado, la misma suma indicada en el artículo anterior. Si transcurridos diez días no se presentase el dueño de los animales a reclamarlos, el damnificado los consignará a disposición de aquél por medio de la autoridad judicial más cercana.

**ARTICULO 141.-** Los términos para el cobro de la indemnización a que se refieren los artículos anteriores, correrán desde el día del aviso del hacendado al dueño de los animales o a la autoridad.

Siempre que en virtud de las disposiciones precedentes, los jueces tengan en su poder animales invasores que pertenezcan a propietarios desconocidos se fijarán edictos en los parajes más públicos, con las marcas dibujadas al margen para que en el término de treinta días se presenten los interesados a reclamarlos.

**ARTICULO 142.-** Durante el término fijado en el artículo precedente, los jueces depositarán los animales en poder de persona responsable, quien cobrará, como remuneración, los derechos que fija el artículo 139. En igualdad de circunstancias, el dueño del campo en que encontraron los animales debe ser preferido como depositario.

**ARTICULO 143.-** Si vencido dicho plazo no fuesen reclamados, la autoridad que corresponda ordenará se vendan en remate público y dará al comprador el correspondiente certificado.

**ARTICULO 144.-** Del precio que se obtuviese, se descontará la cantidad que se adeude en concepto de indemnización, y la que corresponda por alimentación y cuidado de los animales y gastos de remate. El resto se depositará a la orden del juez, para que pueda ser reclamado, dentro del término de un año, por quien acredite su derecho. Si nadie se presentase, vencido este término, dicha suma ingresará al erario público.

**ARTICULO 145.-** Cuando el dueño de los animales invasores se negara a pagar lo que adeuda por cuidado, e intimación de la autoridad se venderán animales en número suficiente para cubrir el importe de lo adeudado y los gastos y costas que se causaren. Si el dueño no quisiere dar certificado de venta, lo expedirá la autoridad con constancia del hecho.

**ARTICULO 146.-** En caso de reincidencia de la invasión, la multa se elevará al doble de la establecida en el artículo 139. Se reputará reincidencia la invasión de animales de la misma marca o señal, dentro de los treinta días contados desde la anterior.

**ARTICULO 147.-** El que encontrase cerdos en su campo, podrá retenerlos y exigir que el dueño le abone cincuenta centavos por animal y por día. Si invadiesen otra vez, dentro de los sesenta días siguientes a la primera invasión, podrá matarlos, dando aviso al dueño de los animales, y parte a la autoridad judicial más inmediata, de haberlos muerto. Si no se conociese al dueño de los animales o, conocido, se rehusase a abonar la suma fijada en este artículo se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143 y siguientes.

**ARTICULO 148.-** No rige lo dispuesto en el presente capítulo en caso de grandes secas, inundaciones, incendio de campos y demás que constituyen fuerza mayor. Exceptúanse los casos en que se probase que el dueño de los animales arreó o echó intencionalmente sus ganados sobre la propiedad ajena.

**ARTICULO 149.-** El que pierda animales, denunciará el hecho a la autoridad policial más inmediata.

**ARTICULO 150.-** La autoridad policial llevará un libro en el que anotará las denuncias que reciba de haberse perdido o encontrado animales, con designación de las marcas o señales y otras particularidades que sirvan para reconocerlos.

**ARTICULO 151.-** Tratándose de animales mostrencos, o sean los animales sin marca o señal o con marca o señal desconocida, la autoridad policial los depositará en la forma que determinan los artículos precedentes, debiendo remitir mensualmente a la Dirección de Marcas y Señales una nómina detallada de los mismos con especificación de las características que permitan su individualización.

**ARTICULO 152.-** La Dirección de Marcas y Señales mandará sacar copia de la referida nómina haciéndola fijar en los parajes más públicos y poner avisos en un diario de la localidad durante un mes, transcurrido cuyo término, procederá al remate de las haciendas mostrencas.

**ARTICULO 153.-** Los remates se efectuarán en la ciudad o en la campaña según lo disponga la Dirección de Marcas y Señales, por medio de martilleros y, en su defecto, por las autoridades locales o comisionados que designare.

**ARTICULO 154.-** Verificado el remate con las formalidades previstas en los artículos anteriores y deducidos los gastos de cuidado y pastaje, la Dirección de Marcas y Señales remitirá a la Dirección General de Rentas el producido líquido de la venta.

**ARTICULO 155.-** Si después de efectuada la venta apareciere el dueño de las haciendas y justificara su propiedad, se le hará devolución del valor recibido.

Este derecho caducará el año siguiente de la venta y los fondos serán transferidos al Consejo General de Educación.

## **CAPITULO VIII APARTES, APARTADORES Y MEZCLAS**

**ARTICULO 156.-** Todo hacendado tiene la obligación de dar rodeo, cuando fuere requerido, salvo:

1º Durante la fuerza de la parición;

2º Después de un temporal, no estando el campo oreado;

3º Durante la hierra y la castración, esquilas y señaladas, y hasta ocho días después de terminadas estas operaciones;

4º En caso de seca, inundación, epidemia u otros impedimentos que provengan de fuerza mayor.

**ARTICULO 157.-** Todo hacendado, puede por sí mismo o por medio de apartador autorizado al efecto por él, solicitar rodeo, ya para examinar si en él hay animales de su marca, ya para apartar los que pueda haber. Si el apartador autorizado no es conocido del dueño del rodeo, deberá presentar una autorización en forma, expedida ante la autoridad judicial más próxima a que pertenezca, en la que esté dibujada al margen la marca y designada la señal de los ganados.

**ARTICULO 158.-** Todo dueño, mayordomo, capataz o encargado del establecimiento principal a quien se pidiese rodeo está obligado a darlo al día siguiente o a más tardar dentro de tres días. Si se negase o lo retardara sin causa justificada, a solicitud de parte, la autoridad judicial más inmediata, podrá no solo ordenar que se le dé el rodeo pedido, sino además condenar a quien lo negó excusó o difirió con pretexto o motivos inaceptables, a pagar al apartador la cantidad que importe los jornales de los individuos que se presenten al aparte.

**ARTICULO 159.-** Si requerido el dueño del rodeo, se negase nuevamente o lo retardase o excusase sin causa justificada, además de la suma que por jornales le imponga la autoridad judicial que conozca el asunto abonará una multa, que podrá variar entre cien y doscientos pesos moneda nacional, según el caso, y que se le impondrá por cada vez que se le ordene judicialmente dar el rodeo y no cumplierse.

**ARTICULO 160.-** Si el dueño del rodeo niega el pago de la multa o el jornal de los peones y apartadores, la autoridad judicial más inmediata procederá contra él, a requisición de parte interesada, ordenando el embargo y la venta de una parte del ganado de su propiedad que baste a cubrir el importe de lo adeudado, de la multa y de los gastos de remate.

**ARTICULO 161.-** En el día señalado, se preparará el rodeo o rodeos y se practicará el examen y aparte por el apartador y sus peones, bajo la vigilancia e inspección del dueño del rodeo.

**ARTICULO 162.-** Todos los apartadores, no siendo linderos, están obligados a pagar al dueño del rodeo donde aparten, cincuenta centavos por cada novillo o toro de dos años y medio para arriba que aparten y sean de su propiedad, y veinticinco centavos por las demás clases de ganado vacuno, no contándose los terneros que sigan a la madre. Pero los animales yeguarizos pagarán cuarenta centavos por la primera y segunda vez y el doble, por las demás, si fuesen conocidas, sea que se aparten en rodeo o en corral; por el ganado lanar pagarán cinco centavos por cabeza, siempre que fuera más de un año.

**ARTICULO 163.-** Quedan exceptuados del pago del aparte:

1º Los ganados que pertenezcan a tropas extraviadas, hasta un mes después que el extravío haya tenido lugar; y 2º Las tropillas de caballos, manadas y majadas de reciente extravío, ocasionadas por temporales, sequías u otras causas exculpables.

**ARTICULO 164.-** En caso de resistencia por cualquier apartador al pago del aparte, la autoridad judicial más inmediata hará efectuar el pago que corresponda, siempre que lo solicite el dueño o el encargado del campo en

que se halla apartado. Si intimado por la autoridad, el apartador no efectuara el pago a que se refiere este artículo, se procederá al embargo y venta de un número de animales apartados que sea suficiente para cubrir el importe de lo adeudado.

**ARTICULO 165.-** Si trabajando algún apartador llegase otro, el último tendrá que esperar a que concluya el primero, salvo el caso que, de acuerdo con el dueño del rodeo, convengan dos o más apartadores en apartar a un tiempo sobre el mismo seño, no siéndoles permitido correr o enlazar dentro del rodeo.

**ARTICULO 166.-** Si no se pusieran de acuerdo para apartar al mismo tiempo, según se indica en el artículo precedente, la preferencia para el turno debe concederse a los que primeramente hayan llegado.

**ARTICULO 167.-** Si ocurriesen dudas entre el apartador y el dueño del rodeo sobre si ha terminado o no el aparte o acerca de la propiedad de alguno o algunos animales, la autoridad judicial más inmediata dirimirá la cuestión, sin perjuicio, en el segundo caso, de seguir adelante el aparte, si éste no hubiere concluído.

**ARTICULO 168.-** Toda cuestión que ocurriese entre estanciero y apartador, acerca de la terminación del aparte o de la propiedad de los animales, será dirimida por la autoridad judicial de la localidad, de acuerdo con lo prescripto en este Código.

**ARTICULO 169.-** Si se probase que el estanciero ha entreverado a designio animales ajenos con los propios, perderá el derecho a cobrar el aparte y pagará el importe de los jornales de los peones traídos por el apartador, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

**ARTICULO 170.-** Ninguna autoridad podrá, a no ser en cumplimiento de una sentencia o resolución judicial ordenar la saca de animales de un establecimiento, so pretexto de llevar marcas ajenas o desconocidas, sino a requisición del dueño del campo en que estuviesen.

**ARTICULO 171.-** Nadie podrá cortar cueros para lazos o sogas haciendo desaparecer la marca, sin dar previamente aviso a la autoridad policial, recabándose, en uno y otro caso, una constancia de haber dado aviso y entregado el certificado del cuero. La falta de esta formalidad inducirá sospecha de hurto.

**ARTICULO 172.-** Mezcladas dos o más majadas de ovejas, se hará su aparte en los corrales del campo en el que se haya efectuado la mezcla e inmediatamente de pedirlo en cualquiera de los dueños.

**ARTICULO 173.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán, sin embargo, los dueños de majadas mezcladas, convenir en evitar el aparte a corral, efectuándolo en el campo, al corte o en cualquier otra forma.

**ARTICULO 174.-** Concluído el aparte o bien llegada la noche sin haberlo terminado, se dejará una de las majadas en el corral y en el trascorral, si lo hubiera, y otra, alzando las puertas, de tal manera que los corderos puedan buscar a las madres. Si no hubiere más que un corral, quedará una de las majadas dentro y otra fuera, según lo disponga el dueño o arrendatario del campo en que se hace el aparte.

**ARTICULO 175.-** Si la mezcla acaeciese en el deslinde de los campos pertenecientes a ambos dueños de las majadas o bien en campos de otros propietarios, se contarán las majadas en presencia de los interesados, dejando que los animales se extiendan a sus respectivas querencias, apartando en seguida cada dueño lo que le pertenezca. Si uno de los dueños de las majadas tuviese ya señalados sus corderos y el otro no, éste apartará el orejano; más, la operación se practicará como lo prescribe el artículo anterior.

**ARTICULO 176.-** Si una de las majadas mezcladas fuese superior en calidad a la otra u otras, el dueño de



aquéllas, a más de la separación de lo marcado, podrá separar, entre los orejanos, los que claramente reconozca a aquella de calidad superior.

**ARTICULO 177.-** Si de la separación de animales orjanos que hiciese el dueño de la majada de calidad superior, resultara alguna duda sobre la propiedad de los mismos, se decidirá el caso por dos peritos nombrados uno por cada parte, decidiendo, en caso de discordia, un tercero que nombrará la autoridad judicial más inmediata, a requisición de parte interesada.

**ARTICULO 178.-** Requerido el propietario o encargado de majadas, para ir a separar las suyas que se haya mezclado, si no concurriese el día indicado por sí o enviando un representante, procederá a efectuarlo el que solicita el aparte, asistido de la autoridad judicial en la forma determinada en los artículos precedentes.

**ARTICULO 179.-** Cuando la repetición de mezclas de una misma majada se efectúe en igual sentido, esto es, que la majada que ha invadido vuelva a invadir dentro del término de sesenta días de la invasión anterior, la autoridad judicial más inmediato hará pagar a su propietario veinte pesos moneda nacional, mitad para el dueño de la majada invadida, por vía de indemnización y mitad por vía de multa, que será remitida a la Dirección General de Rentas, duplicándose en cada reincidencia y levantándose acta en todos los casos.

**ARTICULO 180.-** Antes de proceder a la esquila, se avisará a los vecinos para que aparten las ovejas rezagadas que pueden tener, perdiendo el dueño los vellones que se esquilaran de los mismos si no concurriera en tiempo.

## **CAPITULO IX RAZAS ESPECIALES DE GANADO**

**ARTICULO 181.-** El dueño de hacienda está obligado a tenerla en campo cercado y con las precauciones necesarias para evitar la mezcla con animales ajenos.

**ARTICULO 182.-** Los propietarios de caballos o toros sementales de razas especiales, serán dueños de la cría con caracteres de raza, de la yegua o vaca de otro dueño que esté mezclada en sus manadas o rodeos, sin compensación alguna; y tendrán derecho de no permitir aparte, mientras la cría corre el riesgo de perecer por falta de madre.

**ARTICULO 183.-** Si la yegua o vaca, en el caso del artículo anterior, es parte de otras manadas o rodeos, que se introducen algunas veces en el campo del dueño de razas especiales, o que pertenecen a campos colinderos o de no más allá de diez kilómetros, sin haber en menos distancia animales de igual especie y puerza, el propietario de esas razas especiales tendrá el derecho de exigir la cría que por sus caracteres le pertenezca, mediante cambio que hará, entregando otro animal ordinario de igual sexo y edad.

**ARTICULO 184.-** Si dentro del radio señalado en el artículo anterior dos propietarios de animales de una misma especie y de razas especiales, se disputaran la cría a que se refiere el mismo artículo y no pudiera resolverse la cuestión por otros medios de prueba, se decidirá por dos peritos nombrados uno por cada parte. Si los peritos no pudiesen ponerse de acuerdo, el juez que conozca la causa nombrará un tercero en discordia cuya decisión será inapelable.

**ARTICULO 185.-** Si aún, en el caso del artículo anterior, los peritos o el tercero no pudiera decidir, ya por que los caracteres que presenta la cría no le permita resolver en consecuencia, o ya por otras causas que

enunciarán en el informe, el juez entregará la cría al que ofrezca mayor precio, a cuyo efecto citará a las partes interesadas a un comparendo verbal. El mayor precio que se ofrezca se entregará a la parte que fuera vencida en la adjudicación de la cría.

**ARTICULO 186.-** El propietario del burro grañón o de raza especial, será dueño de la cría de la yegua de otro dueño que esté mezclada en sus manadas, o que sea de otra manada que se introduce alguna vez en su campo mediante compensación de un animal yeguarizo del mismo sexo y edad.

**ARTICULO 187.-** Cuando un caballo o toro ordinario, penetrando en campo ajeno cercado, cubriese yeguas o vacas de razas especiales, el dueño del animal invasor estará sujeto a pagar la indemnización por el daño causado, la que se valuará por peritos si el que recibió el daño, deduciendo la correspondiente acción judicial, probara el hecho.

**ARTICULO 188.-** Para justificar debidamente el daño causado por la monta, podrá usarse ante el juez que conozca de la causa, de todos los medios de prueba que autoriza el Código de Procedimiento. Si la prueba no satisficere plenamente y para mejor proveer podrá el juez decretar de oficio o a solicitud de partes, la suspensión del procedimiento, hasta que la cría esté en estado de apreciarse por peritos, los que se expedirán sobre los caracteres de la raza y de la cría. Los peritos serán propuestos uno por cada parte, nombrando el juez el tercero para el caso de discordia. La presunción estará a favor del dueño de los animales sementales.

**ARTICULO 189.-** Si el procedimiento se suspende por la causa enunciada en el artículo anterior y siempre que el demandado no sea persona de reconocida responsabilidad, el juez podrá decretar, a solicitud del actor que el demandado arraigue el juicio, dando fianza suficientemente satisfactoria.

**ARTICULO 190.-** En los juicios que se originen por alguna de las causas enumeradas en el presente capítulo, entenderán los funcionarios judiciales, con arreglo a su competencia.

## CAPITULO X TABLADAS

**ARTICULO 191.-** Los animales que se introduzcan para el consumo de las ciudades o pueblos o para las carnicerías de campaña, saladeros, fábricas o graserías, serán inspeccionados y recontados por las oficinas de Tablada.

En los lugares donde no hubiere oficinas de Tablada, sus funciones serán desempeñadas por los comisarios de policía.

**ARTICULO 192.-** Una vez comprobada la propiedad de los animales y declarados aptos para el consumo, la oficina de Tablada expedirá a favor del dueño una constancia que contenga los enunciados del certificado de propiedad o guía de campaña, las cuales serán recogidas para ser remitidas a la Dirección de Marcas y Señales en la forma que prevé el artículo 116.

**ARTICULO 193.-** Queda prohibido el sacrificio de hacienda para el consumo sin la justificación previa ante la oficina de Tablada, de la propiedad de las mismas y del pago de los derechos correspondientes.

**ARTICULO 194.-** Los encargados de Tablada tendrán las mismas facultades y obligaciones que los comisarios de policía en cuanto al contralor del tránsito y de la transferencia de los ganados.

**ARTICULO 195.-** A los encargados de Tablada corresponde ordenar el modo de introducir las tropas de ganado con sus salidas y la separación con que deben colocarse para su revisión y evitar mezclas.

**ARTICULO 196.-** Por cualquier irregularidad que se notare en las guías, en cuanto a sus formas externas al diseño de las marcas y consignación del número de animales, el encargado hará responsable al conductor del ganado y no despachará la tropa sin que dé fianza abonada que garantice la presentación de la guía en forma, o que deposite el importe de la tropa, interín no llene este requisito, para lo cual se concederá un plazo prudencial, según la distancia desde donde fue despachada.

**ARTICULO 197.-** Siempre que una tropa de ganado arrojase para el encargado de Tablada la presunción de ser de ilegítima procedencia, actuará en la forma que determina el artículo 127.

**ARTICULO 198.-** En el acto de entrar un animal para ser faenado, el encargado del matadero o la autoridad policial, en su caso, recogerá la constancia a que alude el artículo 192 y expedirá, en su reemplazo, un certificado con los enunciados necesarios para la identificación y retiro del cuero respectivo.

## **CAPITULO XI MATADEROS Y CORRALES PUBLICOS**

**ARTICULO 199.-** Sólo podrá faenarse animales para el consumo público en los mataderos o en los lugares destinados al efecto, con excepción de los frigoríficos y saladeros, donde el faenamamiento se hará con la fiscalización de la autoridad policial respectiva.

**ARTICULO 200.-** La introducción de ganado deberá hacerse desde la salida hasta la puesta del sol y, con ningún pretexto, de noche;

pero, cuando un abastecedor llegue muy tarde, podrá permitírsele que encierre en la manga exterior, si no hay corral desocupado, sin ninguna clase de responsabilidad para la Inspección.

**ARTICULO 201.-** Las tropas de ganado entrarán en los corrales por orden de llegada, guardando la separación necesaria para que no se mezclen.

**ARTICULO 202.-** Queda absolutamente prohibido introducir en las tablas o mataderos públicos, animales atacados de alguna enfermedad contagiosa, bajo la pena, al introductor, de doscientos pesos de multa, debiendo sacrificarse el animal enfermo en un paraje aislado.

**ARTICULO 203.-** Todos los mataderos públicos estarán provistos de agua suficiente para permitir la limpieza en todas sus partes, debiendo conducirse las aguas servidas y residuos, a puntos que alejen todo peligro para las poblaciones.

**ARTICULO 204.-** En los reglamentos de Tablada, corrales y mataderos públicos, se fijará el número y clase de empleados que deben tener, sus deberes, atribuciones y responsabilidades, de manera de obtener el perfecto funcionamiento de los establecimientos, debiendo, en las ciudades o pueblos que se determinen, haber veterinario permanente para el examen de los animales que se vendan, sea para el consumo o para cualquier otro destino.

## CAPITULO XII ABASTECEDORES DE GANADO

**ARTICULO 205.-** Para ser abastecedor de carne se requiere estar inscripto en un registro especial que se llamará "Registro de Abastecedores" y será llevado por las municipalidades de cada ciudad o pueblo; y donde aquéllas no existieren, por la autoridad policial del lugar.

La inscripción consignará el nombre y domicilio del abastecedor, previo el testimonio de dos vecinos de responsabilidad que acredite la buena conducta del solicitante, y será comunicado dentro de veinticuatro horas de haber sido asentada, a la Dirección de Marcas y Señales.

**ARTICULO 206.-** No pueden tener abasto por sí ni por interpósita persona:

1º Los funcionarios y empleados municipales o policiales;

2º Los empleados de los corrales o tabladas;

3º Los que tuvieren alguna ingerencia en la percepción o contralor de los impuestos de transferencia o matanza de ganado.

**ARTICULO 207.-** La autoridad respectiva expedirá al abastecedor inscripto un carnet numerado y sellado, que contendrá los datos de la inscripción y se renovará anualmente.

**ARTICULO 208.-** Ningún abastecedor recibirá animales para el consumo o exportación, sin la competente autorización de la Tablada o autoridad policial, en su caso, bajo pena de una multa equivalente al duplo del valor de los animales recibidos sin aquel requisito, constituyendo la omisión presunción de fraude.

**ARTICULO 209.-** Los que carnearen para el abasto sin estar matriculados debidamente, incurrirán en una multa de cien pesos por cada animal sacrificado. Sin perjuicio de ello, la autoridad procederá al secuestro del cuero, carne y subproductos e instruirá el sumario correspondiente para establecer la existencia del delito de abigeato.

**ARTICULO 210.-** La Dirección de Marcas y Señales llevará el Registro General de Abastecedores de la Provincia, formado con las comunicaciones de las autoridades municipales o policiales, en su caso.

**ARTICULO 211.-** Puede el abastecedor conducir por sí mismo y con prescindencia de acarreador, toda clase de ganado con destino a la Tablada y a los corrales de abasto, quedando sujeto a lo prescripto por los acarreadores.

**ARTICULO 212.-** El propietario que quisiere sacrificar su ganado para el consumo privado, deberá comunicarlo con veinticuatro horas de anticipación a la autoridad de Tablada, justificando su derecho de propiedad.

## CAPITULO XIII SANIDAD VETERINARIA

**ARTICULO 213.-** Todo lo relacionado con la sanidad animal, estará a cargo del personal técnico dependiente de la Dirección de Fomento Rural que designe el Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 214.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes nacionales, el Poder Ejecutivo, por decreto especial y previos los informes, análisis y estudios que considere necesarios, deberá enumerar las enfermedades de los

ganados que ofrezcan los caracteres de contagiosos, epidémicos o transmisibles.

**ARTICULO 215.-** Toda persona que, por cualquier título que sea, tenga a su cargo o guarda un animal atacado o sospechoso de enfermedad contagiosa de las incluídas en la nomenclatura del Poder Ejecutivo, deberá dar cuenta inmediatamente a la autoridad policial más próxima, sin perjuicio de aislarlo de los demás animales.

**ARTICULO 216.-** Recibida la denuncia a que se refiere el artículo anterior o toda vez que tenga conocimiento de la existencia de un animal enfermo en cualquier establecimiento, la autoridad policial comunicará a la Dirección de Fomento Rural la que, por intermedio de sus técnicos, procederá al examen de los animales enfermos o sospechosos, ordenando previamente se tomen las medidas precaucionales del caso.

**ARTICULO 217.-** Constatada la enfermedad, se adoptarán las medidas de emergencia, las que pueden consistir:

1º En el aislamiento, secuestro, visita sanitaria, censo y marca de los animales o rebaños en las localidades infectadas;

2º En la interdicción temporal de esas localidades;

3º En la desinfección de las caballerizas, establos, coches, vagones y otros medios de transporte;

4º En la desinfección o destrucción de los objetos de los animales enfermos o que han estado en contacto con ellos y, en general, todos los objetos que pueden servir de vehículo al contagio;

5º En la destrucción de los animales, la forma y por cuenta de quien debe hacerse;

6º En la reglamentación de las ferias, de los mercados, del transporte y de la circulación del ganado.

**ARTICULO 218.-** La autoridad policial del departamento a que corresponda un establecimiento declarado infectado de alguna enfermedad contagiosa, ordenará se establezca una vigilancia de hecho, a fin de hacer cumplir las disposiciones que se dicten, evitar la extracción de animales, a no ser para colocarlos en situación de mejor aislamiento e impedir que acarreos de animales capaces de adquirir la enfermedad por contagio, crucen el campo del establecimiento infectado.

**ARTICULO 219.-** Las medidas de vigilancia y aislamiento a que se refieren los artículos precedentes, se harán efectivas mientras dure el desarrollo de la enfermedad contagiosa, o exista el peligro de la reaparición, por lo menos y hasta quince días después de acaecida la última muerte de animales.

Este término podrá limitarse, si por causas especiales desaparece el peligro de contagio.

**ARTICULO 220.-** En los casos en que fuera absolutamente necesario destruir uno o muchos animales afectados de enfermedad contagiosa, la autoridad policial del lugar procederá a su destrucción, previa orden expedida por el veterinario oficial. En este caso corresponderá la indemnización que será abonada por el Estado, previos los trámites del justiprecio en la forma establecida en el presente Código.

**ARTICULO 221.-** Si la enfermedad tuviera el carácter de incurable, la destrucción se efectuará previos los mismos trámites, pero la indemnización no será mayor de la mitad del valor de los animales destruídos.

**ARTICULO 222.-** No procede indemnización por la destrucción de animales infectados, cuando el propietario no hubiese hecho la denuncia prescripta en el artículo 215 dentro de los ocho días siguientes a la aparición de la enfermedad ni cuando siendo una enfermedad curable, haya tomado los caracteres de verdaderamente mortal.

La autoridad administrativa determinará la forma en que se verificará la destrucción de dichos animales.

**ARTICULO 223.-** No se acordará indemnización alguna por la destrucción de animales importados que deban ser muertos por causa de enfermedad contagiosa, dentro de los tres meses siguientes a su importación en el territorio de la Provincia, siempre que se trate de una enfermedad que pueda haber tenido en la época de la importación. La prueba en este caso corresponde al propietario del animal destruido.

**ARTICULO 224.-** La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, será causa suficiente para que el Poder Ejecutivo deniegue las indemnizaciones.

**ARTICULO 225.-** La acción por reclamo de indemnización, a que se refieren los artículos anteriores, debe deducirse ante el Poder Ejecutivo dentro del término de dos meses a la fecha de la destrucción de los animales. Transcurrido dicho término, cesa el derecho de reclamar la indemnización.

**ARTICULO 226.-** La omisión de las obligaciones determinadas en este capítulo hará pasible a su autor de una multa que oscilará entre cien y quinientos pesos nacionales.

## CAPITULO XIV COLONIAS PASTORILES

### A) FOMENTO OFICIAL

**ARTICULO 227.-** La Dirección de Fomento Rural procurará la formación de colonias pastoriles dentro de las zonas reservadas al efecto, creándolas directamente u otorgando concesiones a las personas o sociedades que quieran establecerlas de acuerdo con este Código.

**ARTICULO 228.-** Cada colonia pastoril ocupará una superficie no menos de cinco mil hectáreas.

**ARTICULO 229.-** La Dirección de Fomento Rural, en cada caso, determinará la extensión de los lotes en que se subdividirá la colonia, teniendo en cuenta, a tal fin, la naturaleza y topografía del terreno, la calidad de los pastos, la precipitación pluvial, la existencia de aguadas, la posibilidad de obtener agua del subsuelo, y la finalidad específica de que el hacendado pueda, por su valor intermedio de su familia, realizar la mayor parte de las faenas de prestancia, extrayendo el máximo provecho para mejorar sus condiciones económicas y sociales y la técnica de su explotación.

En ningún caso, la extensión de los lotes podrá exceder de dos mil quinientas hectáreas.

**ARTICULO 230.-** Los lotes se separarán, unos de los otros, por caminos cuyo ancho determinará la Dirección de Fomento Rural teniendo en cuenta, la extensión de los lotes y lo que este Código establece en el título respectivo.

**ARTICULO 231.-** Los lotes se venderán en pública subasta, anunciada con tres días de anticipación, por lo menos, en el Boletín Oficial y en otro diario de circulación, llenándose las siguientes condiciones:

1º No podrán venderse a una sola persona más de un lote;

2º El adquirente construirá una casa habitación con capacidad suficiente para su familia, un pozo para extraer agua, siempre que fuera posible, una represa o bebedero de veinticinco por veinte metros, con dos metros de hondura, un baño para la hacienda, corrales y bretes para el servicio de la estancia;

3º Introducirá como mínimo, cincuenta vacas de cría, quince animales equinos, cincuenta lanares y cien cabríos.

**ARTICULO 232.-** Las precedentes obligaciones deberán cumplirse dentro de los tres años a la fecha del otorgamiento del boleto provisional, pudiendo, sin embargo, acordarse prórroga que no excederá de dos años cuando, a juicio de la Dirección de Fomento Rural, el colono tenga las condiciones y los elementos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

**ARTICULO 233.-** La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 231, será causa de rescisión del contrato, sin indemnización alguna por las mejoras introducidas ni por las cuotas ya abonadas como parte del precio.

**ARTICULO 234.-** El remate de los lotes se hará con la base del veinticinco por ciento de la tasación, que deberá hacer la Dirección de Fomento Rural con asesoramiento de la Oficina de Geodesia y Tierras.

**ARTICULO 235.-** El pago del precio se hará en quince cuotas: la primera en el acto del remate y las demás anualmente, hasta la completa cancelación.

**ARTICULO 236.-** Al comprador se le otorgará un boleto provisional que será canjeado por título definitivo, una vez pagadas diez cuotas, y cumplidas las obligaciones impuestas por el artículo 231. En tal caso se consignará en la escritura la obligación de no enajenar la propiedad por el término de cinco años, si antes no hubiere sido pagado su precio.

**ARTICULO 237.-** La falta de pago de tres cuotas será también causa de rescisión de la venta. Producida la rescisión, se sacará a remate el lote con las mejoras introducidas.

**ARTICULO 238.-** Los adquirentes no podrán hacer explotación forestal en sus respectivos lotes, mientras no obtengan el título definitivo, pero si podrán sacar la madera necesaria para llenar las condiciones impuestas en el artículo 231 así como para adquirir otra mejora que sea necesario introducir en el establecimiento.

**ARTICULO 239.-** La violación del artículo precedente, una vez comprobada, producirá la inmediata caducidad de la concesión, con pérdida de las cuotas pagadas y mejoras introducidas, sin perjuicio de hacer efectivas las demás responsabilidades que corresponda por la explotación indebida de bosques.

**ARTICULO 240.-** Para tener derecho a intervenir en la subasta de los lotes, los interesados deberán acreditar ser argentinos nativos o naturalizados y, además, tener familia apta para colaborar en los trabajos de la estancia, entendiéndose por familia la esposa, los parientes de la línea directa y los colaterales de segundo grado que vivan con ellos.

Quedan exceptuados de estas obligaciones, las personas domiciliadas en los departamentos donde se establezca la colonia con más de dos años de residencia y que, a juicio de la Dirección de Fomento Rural, tengan las condiciones y elementos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones y los que hayan realizado estudios de especialización en materia ganadera, en escuelas del país.

**ARTICULO 241.-** Las tierras destinadas a la colonización pastoril, como las haciendas y animales introducidos en las mismas, quedarán exceptuados de todo impuesto fiscal durante el término de cinco años a contar desde la fecha en que se otorgue el boleto provisional y, además, los útiles, máquinas y enseres destinados a la

explotación de los productos ganaderos.

**ARTICULO 242.-** Durante el mismo tiempo citado en el artículo anterior no podrán ser objeto de embargo y ejecución de las haciendas de cría y animales de servicio introducidos en la colonia, como tampoco las máquinas, útiles y enseres destinados a la explotación de los productos de la estancia.

## **B) ACCION PARTICULAR**

**ARTICULO 243.-** Toda persona o sociedad que pretenda formar una colonia pastoril acogida a los beneficios de este Código, presentará a la Dirección de Fomento Rural una solicitud llenando los requisitos a que aluden los artículos 55 y siguientes, en cuanto sean aplicables y con las modificaciones que se determinan a continuación.

**ARTICULO 244.-** Si dentro de los tres primeros años de la fundación de una colonia, se hubiese vendido más de la mitad de los lotes, el Poder Ejecutivo, a solicitud de los concesionarios y previa aprobación de los hechos, declarará establecida la colonia y hará efectivos los beneficios de este Código.

**\*ARTICULO 245.- SIN TEXTO**

## **TITULO V BOSQUES**

### **CAPITULO I BOSQUES FISCALES**

**ARTICULO 246.-** La explotación de los bosques fiscales sólo podrá realizarse dentro de las zonas delimitadas al efecto y por concesiones acordadas por el Poder Ejecutivo con arreglo a las prescripciones de este Código.

**ARTICULO 247.-** Al practicarse la mensura y división de las tierras fiscales, la Dirección de Geodesia y Tierras determinará las zonas con bosques, de las que separará el cincuenta por ciento de su extensión en calidad de "reserva" que no podrá ser materia de concesión hasta tanto la Dirección de Fomento Rural aconseje su destino económico definitivo.

**ARTICULO 248.-** Las parcelas destinadas a la explotación industrial no podrán ser mayores a cinco mil hectáreas cada una y un solo concesionario no podrá adjudicarse más de dos. Excediendo de ese límite, la concesión sólo podrá acordarse por ley.

**ARTICULO 249.-** Las concesiones se otorgarán por subasta pública con la base de a tanto por hectárea, previo informe de la Dirección de Geodesia y Tierras que establezca:

1º La ubicación por departamentos, de la zona boscosa de que se trate y su distancia a las vías férreas y sus estaciones más próximas, como asimismo de las ciudades, pueblos y caminos importantes:

2º La clase de árboles para madera de construcción y usos industriales, leña y carbón, dominante o



características de la zona y apta para la elaboración;

3º La presencia de plantas medicinales, tintóreas y textiles y su porcentaje aproximado por hectáreas;

4º Si existen plantas de rendimiento técnico o cascas curtientes y su porcentaje proporcional por hectárea;

5º El valor estimativo, por hectárea, de bosque, con prescindencia de las especies arbóreas que no entran en la concesión.

**ARTICULO 250.-** Los que tengan interés en obtener una concesión determinada, deberán presentarse a la Dirección de Fomento Rural y la solicitud contendrá:

1º El nombre y domicilio del peticionante;

2º La zona donde haya de efectuarse la explotación designándola por el nombre conocido o, en su defecto, indicando su posición geográfica;

3º El área que se propone explotar;

4º Las especies arbóreas que se aprovecharán y que no podrán alcanzar porcentaje proporcional por hectárea;

5º El destino inmediato de los productos que van a extraerse esto si es para la explotación o el consumo interno;

6º El tiempo máximo que durará la explotación, no pudiendo exceder el término fijado por este Código.

7º La designación del punto por donde deben sacarse los productos elaborados.

**ARTICULO 251.-** El Poder Ejecutivo, después de oír el informe de la Dirección de Geodesia y Tierras y de la Dirección de Fomento Rural, fijará el precio por hectárea que servirá de base a la licitación pública, y ordenará la publicación de los avisos correspondientes en el Boletín Oficial y en un diario de circulación de la Provincia, sin perjuicio de usar de otros medios de publicidad y propaganda.

**ARTICULO 252.-** Para intervenir en la licitación es necesario constituir un depósito en garantía en la Tesorería de la Provincia equivalente al cinco por ciento de la base.

**ARTICULO 253.-** Ninguna concesión podrá ser otorgada por un término mayor de cinco años.

En los casos de prórroga, que sólo podrá concederse por motivos de conveniencia económica para el Estado, se renovarán los trámites establecidos por el Código para toda concesión originaria.

**ARTICULO 254.-** Si durante el plazo de duración del contrato con el concesionario no hubiere terminado la explotación, ésta se dará por terminada y dispondrá aquél de un término de seis meses para la extracción de los productos que hubieren quedado pendiente de elaboración.

**ARTICULO 255.-** El precio del arrendamiento de los bosques fiscales será abonado: al cuarenta por ciento, en el acto de otorgarse la concesión y firmarse el contrato respectivo y el resto, en dos cuotas anuales, debiendo afianzarse el pago por caución real o personal, esta última a satisfacción del Poder Ejecutivo.

Los que optaren por el pago al contado gozarán de un descuento del diez por ciento del precio total.

**\*ARTICULO 256.-** En toda concesión para la explotación de bosques fiscales se consideran comprendidas las

siguientes obligaciones a cargo del concesionario:

- 1º La de efectuar el corte de los árboles a flor de tierra y que hayan alcanzado el límite natural de su desarrollo.
- 2º La de que el concesionario deberá abrir picadas perimetrales de cada lote adjudicado, cortando los árboles a flor de tierra y en un ancho no menor de treinta metros, como así también construir una represa o un pozo para la extracción de agua con molino de viento o a motor dentro de la extensión arrendada. Deberá también construir una casa habitación, de acuerdo con las necesidades de la explotación.
- 3º Prohibición de cortar ejemplares forestales de cualquier especie, cuyo tallo tenga, a la altura del corte, menos de veinte centímetros de diámetro.
- 4º Los que violaren estas disposiciones, se harán pasibles de una multa de cincuenta pesos por cada árbol cortado.

**\*ARTICULO 257.-** Todas las mejoras que el concesionario está obligado a introducir quedarán en beneficio del Fisco sin obligación alguna de retribución por el Estado. Dichas mejoras deberán ser entregadas por el concesionario al término del contrato en perfectas condiciones de conservación y uso.

**ARTICULO 258.-** Nadie podrá explotar, en el área de su adjudicación, un material distinto a aquel que le haya sido expresamente otorgado aun que pretenda abonar después de la retribución correspondiente, ni tendrá derecho a impedir que otra persona autorizada con arreglo a las prescripciones de este Código, beneficie, simultáneamente con él, productos que hayan entrado en la concesión.

**ARTICULO 259.-** La explotación de plantas que contengan materias medicinales, tintóres y textiles, así como la extracción de cascás curtientes, serán objeto de una concesión especial. En tales casos el valor estimativo será fijado por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Dirección de Geodesia y Tierras y la Dirección de Fomento Rural, procediéndose, en lo demás, como para las concesiones de simple explotación de bosques.

**ARTICULO 260.-** La falta de cumplimiento del concesionario de las obligaciones contraídas por el contrato, dará derecho al Estado a declarar su caducidad sin más trámite, sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios a que hubiere lugar y sin que la rescisión dé derecho alguno al concesionario a reclamar indemnización por los gastos y mejoras realizadas.

**ARTICULO 261.-** Dictado el decreto que acuerda la concesión otorgada, aceptada la fianza, que será calificada, y satisfecho el precio de la cuota exigible de inmediato, pasará a la Escribanía de Gobierno para que labre la escritura pública correspondiente, debiendo entregarse una copia de ella al concesionario, otra enviarse a la Dirección de Geodesia y Tierras y otra quedará en Contaduría General de la Provincia.

**ARTICULO 262.-** La Dirección de Geodesia y Tierras y la Dirección de Fomento Rural, dentro de sus respectivas funciones, vigilarán el cumplimiento de los contratos de concesión e informarán trimestralmente al Poder Ejecutivo.

## **CAPÍTULO II BOSQUE DE PROPIEDAD PARTICULAR**

**ARTICULO 263.-** Decláranse de utilidad pública las tierras de propiedad particular ocupadas por bosques que se encuentren ubicadas en zonas de intensificación agrícola las que podrán ser expropiadas con fines de

colonización.

## CAPÍTULO III REFORESTACION

**ARTICULO 264.-** La defensa de la riqueza silvícola impone la obligación de repoblar los bosques que hubieran sido talados por la explotación industrial o consumidos por los incendios, siempre que la tierra no corresponda a zonas destinadas a la intensificación agrícola o a la colonización pastoril.

**ARTICULO 265.-** La Dirección de Fomento Rural propondrá al Poder Ejecutivo las medidas tendientes a su reforestación sin perjuicio de promover el cultivo y crianza de montes, donde no los hubiere, o de propiciar la aclimatación de plantas exóticas para madera de aplicación industrial, de modo de enriquecer la flora de la Provincia.

**ARTICULO 266.-** Todo el arbolado de la Provincia, con excepción de las plantaciones frutales, queda sujeto a la policía jurisdiccional de la Dirección de Fomento Rural, sin perjuicio de la que corresponda a los municipios dentro de sus ejidos.

**ARTICULO 267.-** Los árboles existentes en las márgenes de los cauces de ríos, arroyos, acequias, caminos, calles, avenidas plazas, parques, jardines y demás lugares públicos, no podrán ser cortados, arrancados, ni podados, sin autorización de la Dirección de Fomento Rural, y sin perjuicio de las facultades que correspondan a las municipalidades.

**ARTICULO 268.-** Todo permiso para apertura de nuevos canales de regadío llevará consigo la obligación, a cargo del concesionario, de plantar álamos, sauces u otras especies adecuadas a uno y otro costado de aquéllos, a distancia fijada por la Dirección de Fomento Rural.

**ARTICULO 269.-** La apertura de nuevas calles lleva consigo la obligación a cargo de las municipalidades, reparticiones o particulares que la efectuen de plantar árboles a ambos costados de la misma, dentro de las normas que, sobre especies, variedades, distancias y plazos fije la Dirección de Fomento Rural.

**ARTICULO 270.-** La Dirección de Fomento Rural elaborará un plan sistematizado de arbolado para todos los caminos de la Provincia que permita su realización integral en un período no mayor de diez años.

**ARTICULO 271.-** Las personas que, bajo cualquier pretexto, destruyan o perjudiquen el arbolado, serán detenidas y se les aplicará hasta treinta días de arresto, conmutable por cinco pesos diarios, sin perjuicio de las demás sanciones legales que pudieran corresponderles por el daño ocasionado.

**ARTICULO 272.-** El Estado acordará primas a todo propietario de terrenos en que se planten bosques de especies destinadas a la obtención de maderas en la siguiente forma:

1º Maderas blandas, como el álamo, sauce, sauce-álamo y similares, cien pesos por hectárea;

2º Maderas duras, con fruto industrializado, como nogal, castaño, olivo y similares, ciento cincuenta pesos por hectárea;

3º Madera duras de crecimiento lento, como el robio pino, cedro y similares, doscientos pesos por hectárea.

**ARTICULO 273.-** Entenderse por "bosques", a los efectos de la prima a toda plantación superior a una hectárea y de un ancho mínimo de veinticinco metros. En cuanto a las plantaciones que se efectúen en las faldas de las montañas, serranías, aguadas y márgenes de cauces naturales, la Dirección de Fomento Rural determinará las condiciones que deberán llenar las mismas, a objeto de obtener los beneficios acordados por el artículo anterior.

**ARTICULO 274.-** La prima sólo se concederá dos años después de la plantación, previa comprobación de que el bosque se encuentra arraigado.

Su importe será descontado anualmente al pagarse el impuesto provincial de su Contribución Directa de la propiedad donde se encuentra el bosque, hasta cubrir la suma total acordada. Las plantaciones que se hagan en virtud de lo dispuesto precedentemente, no influirán en la valuación fiscal para aumentarla, ni se reputará mejora a tales fines.

## TITULO VI CAZA Y PESCA

### CAPITULO I COMISION PROTECTORA DE LA FAUNA INDIGENA

**ARTICULO 275.-** Habrá una Comisión Protectora de la Fauna Indígena con el cometido de intervenir en todo lo que tienda a mantener el equilibrio biológico y el fomento de las especies, así como a regular, por especies la caza y la pesca, sea como deportes o sea como industrias.

La Comisión tendrá carácter honorario y será integrada por un profesor de Historia Natural, un miembro de la Dirección de Fomento Rural y, por los presidentes de las asociaciones deportivas de cazadores y pescadores que existan, los que serán designados por el Poder Ejecutivo y cuyo período durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

La Comisión podrá nombrar comisiones filiales en los departamentos integrados por el Intendente Municipal o Presidente de la Comisión Municipal, comisario de policía o juez de paz y dos vecinos de la localidad.

**ARTICULO 276.-** La Comisión Protectora de la Fauna Indígena elaborará anualmente un plan designado al fomento de las especies animales que considere conveniente, indicando, al mismo tiempo, las limitaciones a que podrá someterse su explotación.

### CAPITULO II CAZA

**ARTICULO 277.-** Toda persona apta, mayor de dieciocho años, tendrá derecho a cazar con armas de fuego durante las horas del día, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente Código.

**ARTICULO 278.-** Para ejercer el derecho de caza, el interesado deberá munirse de un permiso personal expedido por la autoridad policial de su domicilio, el que deberá, renovarse anualmente.

**ARTICULO 279.-** La solicitud deberá extenderse en el papel sellado que fije la ley respectiva, previa exhibición de la libreta de enrolamiento o cédula de indentidad.

No necesitarán permiso los que cacen con rifles de calibre menor de nueve milímetros inclusive.

**ARTICULO 280.-** No se concederá permiso a los que hubieren sido condenados como reincidentes de un delito que merezca pena corporal, a los vagos reconocidos como tales y a los que estuvieren sufriendo una condena condicional.

**ARTICULO 281.-** El permiso será válido por el período de caza del año en que se solicita y exclusivamente para las zonas no afectadas por la veda, si la hubiera.

**ARTICULO 282.-** Los propietarios o arrendatarios podrán cazar dentro de los límites de sus posesiones, sin la licencia correspondiente, sólo durante el tiempo en que la caza esté permitida, pero no podrán autorizar a terceros sin el permiso a que se refiere el artículo 278.

**ARTICULO 283.-** El permiso de caza da derecho para ejercerla con armas de fuego y perro de levante, pero queda prohibido:

- a) El uso de lazos, hondas, redes, trampas de fuerza y substancias tóxicas o gomosas;
- b) Cualquier método que tenga por objeto la captura y destrucción en masa de aves y exportación de nidos, huevos y crías;
- c) La formación de cuadrillas, sea de a pie o a caballo, para perseguir peridces y martinetas;
- d) Cazar palomas domésticas sin permiso del dueño del palomar aun cuando se encuentren fuera del terreno de su propiedad;
- e) Cazar en horas de la noche;
- f) Cazar a bala a menor distancia de mil quinientos metros de una población y a munición, a una distancia menor de trescientos metros; cazar en los caminos públicos y líneas férreas y llevar armas desenfundadas o preparadas en el tránsito de los mismos.

**ARTICULO 284.-** Exceptúanse de estas prohibiciones la caza con cimbas o lazos en pequeña escala para consumo propio.

**ARTICULO 285.-** El período de veda comprende desde el 1 de septiembre hasta el 30 de marzo del año siguiente.

El poder Ejecutivo podrá prolongar ocasionalmente dicho período para algunas especies, conforme lo aconseje la Comisión Protectora de la Fauna Indígena.

**ARTICULO 286.-** Los animales dañinos y los declarados plagas por el Poder Ejecutivo nacional o provincial podrán ser destruidos en cualquier época del año y por cualquier medio.

**ARTICULO 287.-** Durante el período de veda queda también prohibida la venta de las aves cuya caza no es permitida, cualquiera sea su procedencia aun de frigorífico.

**ARTICULO 288.-** Las empresas de transporte deberán rehusar el despacho de cargas o encomiendas de

animales de caza durante el mismo período.

**ARTICULO 289.-** Queda prohibida en todo tiempo la caza de los pájaros insectívoros, así como los de mero adorno.

**ARTICULO 290.-** Están comprendidos en la prohibición anterior los hroneros, cardenales, calandrias, chingolos, tordos, perchirrojos, pechos amarillos, tacuaritas, jilgueros, zorzales veinteveos, ratoncitos, picaflores y, en general, todos los pájaros menores, con excepción de los carpinteros, perdices y martinetas, palomas, loros y cotorras.

**ARTICULO 291.-** Si un propietario considerase perjudicial a los cultivos cualquier especie animal, podrá solicitar de la comisaría local permiso para destruirlos, lo que podrá concederse ocasionalmente a los propietarios o arrendatarios de jardines, de planteles y sembrados, el derecho temporario de tirar con armas de fuego sobre las aves, mamíferos, etc. cuya presencia ocasionará verdadero perjuicio a sus cultivos, prohibiéndose de extraer y de poner en venta los animales cazados en esas condiciones.

**ARTICULO 292.-** Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes serán pasibles de una multa de veinte a cincuenta pesos moneda nacional, que las autoridades policiales harán oblar dentro de las veinticuatro horas o computarán en caso de insolvencia, a razón de un día de arresto por cada diez pesos moneda nacional. La acción para denunciar estas infracciones es pública.

**ARTICULO 293.-** Las autoridades policiales deben hacer efectivas las multas correspondientes, bajo información sumaria, decomisando las armas y objetos con que se realiza la caza, los que sólo podrán ser recuperados cuando hayan oblado la multa pertinente. En cuanto a las piezas de caza que se encuentren en poder del infractor, serán decomisadas y distribuidas a los hospitales, asilos o establecimientos similares del lugar donde se cometa la infracción.

**ARTICULO 294.-** La autoridad policial retirará el permiso a los infractores y tomará las medidas necesarias para que no se los autorice a cazar en dos períodos subsiguientes a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

**ARTICULO 295.-** Queda prohibida la caza en terrenos fiscales sin permiso de la autoridad competente.

### **CAPITULO III PESCA**

**ARTICULO 296.-** Ninguna persona podrá pescar en los ríos, canales o lagunas, sin una concesión expresa o una licencia expedida en forma que el Poder Ejecutivo, con excepción de la pesca con línea flotante que podrá hacerse por cualquiera persona sin licencia ni requisito alguno.

**ARTICULO 297.-** No se podrá pescar sin permiso de su dueño, en los arroyos, estanques o lagunas de propiedad particular.

**ARTICULO 298.-** La autoridad administrativa podrá conceder el aprovechamiento de aguas de dominio público para formar lagos o estanques destinados a viveros o criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio a otros aprovechamientos inferiores.

**ARTICULO 299.-** Queda prohibido arrojar en las aguas de uso público substancias cuya naturaleza y efectos puedan ser nocivas para la biología acuática; atajar ríos arroyos, canales con redes de alambre, tejidos u otros

dispositivos destinados a embolsar los peces al iniciarse el descenso de las aguas y la introducción de peces de especies exóticas sin autorización expresa del Poder Ejecutivo. Los infractores a esta disposición se harán pasibles de las sanciones máximas establecidas en el artículo 302 inc 1º.

**ARTICULO 300.-** La Dirección de Fomento Rural determinará, previo informe de la Comisión protectora de la Fauna indígena, la época y las zonas de veda así como los instrumentos y aparejos que es prohibido usar.

**ARTICULO 301.-** Con destino a la reproducción y propagación podrá autorizarse aun durante la época prohibida por los reglamentos, la pesca y el transporte de los pescados vivos o de sus embriones.

**ARTICULO 302.-** Las contravenciones a lo preceptuado en el presente Código serán reprimidas:

1º Con multa de veinte a cien pesos moneda nacional o arresto a razón de un día por cada diez pesos, según la gravedad de la violación. Se consideran circunstancias agravantes el uso delictuoso de explosivos, la pesca en época vedada expresamente y el empleo de artes prohibidas;

2º Con el comiso de los productos aprehendidos indebidamente y de las artes empleadas en contravención; pudiendo aplicarse conjuntamente las penas a que se refiere el inciso anterior y, además, el retiro de permiso por el año vigente y el subsiguiente cuando se trate de reincidentes.

**ARTICULO 303.-** Las penas impuestas por el artículo precedente serán aplicadas por las autoridades del lugar donde se cometa la infracción.

## **SECCION TERCERA VIALIDAD**

### **TITULO UNICO.- VIALIDAD**

#### **CAPITULO I CONSEJO PROVINCIAL DE VIALIDAD**

**ARTICULO 304.-** Habrá un organismo técnico-autárquico denominado Consejo Provincial de Vialidad a cuyo cargo estará el estudio, construcción y conservación de los caminos públicos, el que funcionará conforme a su ley orgánica y a las leyes-convenio que la Provincia haya celebrado o celebre en adelante con la Nación dentro del concepto de coparticipación federal.

Inviste el carácter de entidad de derecho público y tiene personería para estar en juicio como demandante o demandado.

#### **CAPITULO II CAMINOS**

**ARTICULO 305.-** Los caminos, atendiendo a su jurisdicción, se dividirán en nacionales, provinciales y municipales. Los primeros son los construidos directamente por la Nación, los segundos, los que construyen la Provincia con sus recursos propios y los aportes de la coparticipación federal, y los últimos los que están sometidos a las ordenanzas o reglamentos de los municipios.

**ARTICULO 306.-** Los caminos provinciales se dividirán, atendiendo a su tratado y a su destino:

1º En troncales o generales;

2º En parcelas interdepartamentales;

3º En vecinales;

4º En particulares o sendas de paso;

5º En calle pública de los municipios y centros de población de la campaña.

**ARTICULO 307.-** Son caminos troncales o generales; los que cruzan varios departamentos comunicándolos con la capital de la Provincia o a éste con las provincias vecinas. Están comprendidos en éstos los tradicionales reconocidos históricamente o los que en adelante, se construyan de máximo trazado.

**ARTICULO 308.-** Son caminos parciales o interdepartamentales, los que ponen en comunicación a dos pueblos de distintos departamentos o dentro de los mismos o que, cruzando por dos departamentos, tengan por objeto el acceso a los caminos generales o troncales o a las estaciones de ferrocarriles, balnearios o centros veraniegos.

**ARTICULO 309.-** Son caminos vecinales los que comunican propiedades rurales entre sí o que sirven de acceso a los troncales o generales o a las estaciones de ferrocarriles.

**ARTICULO 310.-** Son caminos particulares o sendas de paso, los que se abren a través de las propiedades por la obra espontánea de los vecindarios en los casos de cerramiento forzoso y se utilizan para el tránsito de pequeños rodados peatones o animales de servicio.

**ARTICULO 311.-** Son calles públicas de los municipios o de los pueblos que se funden las que establezcan las ordenanzas, en el primer caso, si los municipios son autónomos, o los que indique la ley de su creación en el segundo caso.

**ARTICULO 312.-** Tendrán como ancho mínimo:

1º Los caminos troncales o generales treinta metros;

2º Los caminos parciales, veinte metros; y 3º Los caminos vecinales, catorce metros.

**ARTICULO 313.-** No gozando de autonomía los municipios ni existiendo ley de creación de pueblos que los reglamente, las calles de las villas y centros de población deberán tener veinte metros de ancho como mínimo.

Tratándose de loteos de terrenos fiscales o particulares para la formación de colonias, la Dirección de Fomento rural determinará en cada caso el ancho de las calles divisorias, las que no podrán tener menos de diez metros.

**ARTICULO 314.-** Se podrá fijar un ancho mayor a los caminos dentro de las extensiones establecidas en las disposiciones precedentes, teniendo en cuenta las condiciones topográficas del terreno, la importancia de las comunicaciones y el sentido económico de la obra.



A este efecto, se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos por donde crucen o deban cruzar los caminos en una extensión de hasta cien metros de ancho.

**ARTICULO 315.-** El trazado de los caminos se hará, en lo posible, siguiendo la menor distancia entre los puntos extremos o entre las localidades intermedias de importancia, con las desviaciones, impuestas por la topografía del suelo y conveniencia del transporte.

**ARTICULO 316.-** Los caminos troncales o generales y los parciales o interdepartamentales, serán construidos en doble vía, separada por alambrado o por una zanja, una para automotores exclusivamente, y la otra para rodados de tracción a sangre.

**ARTICULO 317.-** Si los caminos vecinales adquieren importancia por el tránsito de personas y vehículos automotores, el Consejo Provincial de Vialidad puede disponer que se construya en doble vía y se les dé el ancho conveniente.

**ARTICULO 318.-** Para la construcción de los caminos se utilizarán, en la medida que lo permitan los recursos de la Provincia, materiales que aseguren su mayor duración y faciliten la comodidad del tránsito.

**ARTICULO 319.-** Todas las propiedades ubicadas dentro de los cinco Kilómetros, a uno y otro lado de los caminos públicos, pavimentados, construidos o que se construyeran con intervención del Consejo Provincial de Vialidad, pagarán hasta el cincuenta por ciento del mayor valor adquirido. Esta contribución no podrá ser mayor del cuarenta por ciento del costo de las obras ni exceder su cuantía el veinte por ciento del valor de la propiedad.

**ARTICULO 320.-** Esta contribución se pagará en diez cuotas anuales a partir de los dos años de habilitado el camino, a cuyo efecto se procederá a la revaluación de las propiedades afectadas, con exclusión de mejoras, de acuerdo con la ley de contribución directa y con intervención del Consejo de Hacienda.

Esta contribución será percibida por el Consejo Provincial de Vialidad.

Los contribuyentes gozarán del beneficio de reducción del veinte por ciento de la contribución si abonan al contado.

**ARTICULO 321.-** Los propietarios que donaren fracciones de tierras, dentro de la zona imponible, con destino a la apertura, construcción, rectificación o ensanche de caminos, quedarán exentos de pago de la contribución de mejoras hasta la concurrencia del valor de lo donado.

Los propietarios que planten árboles de sombra frente a sus inmuebles, en los costados del camino, tendrán derecho a compensar la contribución de mejoras hasta de un valor equivalente al doble del costo de las plantaciones.

**ARTICULO 322.-** El Consejo Provincial de Vialidad puede autorizar la construcción de caminos públicos, para unir localidades o fondos rurales a requisición de los particulares, siempre que éstos donen los terrenos por donde deban pasar y contribuyan con el veinte por ciento de su costo.

**ARTICULO 323.-** Toda propiedad rural, a excepción de los edificios y de los patios, jardines, huertas, corrales o cualquier otra construcción de una superficie menor de veinte mil metros, está sujeta a la servidumbre de los caminos públicos.

**ARTICULO 324.-** Los caminos en función de servicio público, incluso las sendas de paso, no pueden ser

clausurados, estrechados o modificados por los particulares sin intervención del Consejo Provincial de Vialidad que juzgará los motivos que pueden autorizar la medida, previo dictámen del Fiscal de Estado.

Su decisión dará lugar al recurso contencioso - administrativo.

**ARTICULO 325.-** En cualquier tiempo en que se compruebe haberse cerrado, desviado, obstruido o estechado un camino público sin la correspondiente autorización del Consejo Provincial de Vialidad, éste, previa la constatación del caso, mandará reponer las cosas a su anterior estado por cuenta del autor, a quien se impondrá, además, una multa que será graduada entre cien y quinientos pesos moneda nacional sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTICULO 326.-** La aprobación por parte del Poder Ejecutivo de los planos de una colonia, villa o pueblo, importará la declaración del carácter público de los caminos, calles y plazas que en ellos figuren, los que pasarán al dominio público sin compensación alguna para los propietarios.

Inclúyese en la categoría de caminos públicos, los figurados en planos o croquis que hayan servido o sirvan de base para la venta fraccionada de terrenos.

**ARTICULO 327.-** Todo profesional con título habilitante, que autorice planos de inmuebles, en cualquier caso que fuera, está obligado a configurar en los mismos y a mencionar en la memoria correlativa, los caminos públicos existentes, ya sea dentro de la propiedad, o en sus límites. Las oficinas técnicas no aconsejarán la aprobación de los que no llenen estos requisitos.

**ARTICULO 328.-** Será necesaria la autorización expresa del Poder Ejecutivo para la ejecución o construcción de cualquier clase de obra o instalación, dentro de la zona de los caminos públicos, la que deberá otorgarse sólo en el caso de que su construcción no dificulte el tránsito ni sea obstáculo para la conservación de la vía.

**ARTICULO 329.-** Prohíbese a los colindantes con caminos públicos efectuar trabajos u obras de arte que tengan por resultado, desviar artificialmente hacia aquéllos, las aguas pluviales, acequias o canales y al mismo tiempo las tendientes a impedir la recepción de las que provengan del camino.

**ARTICULO 330.-** Los propietarios o concesionarios de acequias o canales, que atraviesen un camino público, tienen obligación de construir puentes sobre el mismo observando las prescripciones del artículo 328.

**ARTICULO 331.-** Los caminos o calles particulares sólo podrán tener acceso al camino público cuando en su punto de empalme sus propietarios aseguren el libre escurrimiento de las aguas por las cunetas de la ruta principal.

### **CAPITULO III CERCAS, PUERTAS Y TRANQUERAS**

**ARTICULO 332.-** Todo propietario tiene derecho de cercar su propiedad, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y las que se establecen en el presente.

**ARTICULO 333.-** Las cercas se construirán, previo permiso de la autoridad competente, en el deslinde de las propiedades o dejando en ellas los espacios necesarios para los caminos que se determinen.

Serán competentes para el otorgamiento del permiso, el juez de paz o comisario del lugar.

**ARTICULO 334.-** Todo permiso para cercar se entenderá llevar implícita la condición de abrir en adelante, no obstante la cerca existente, los nuevos caminos que demandasen las necesidades o el aumento de la población.

**ARTICULO 335.-** No se dará curso a ningún permiso para cercar sin que la solicitud sea acompañada con dos ejemplares del plano o copia del plano de la mensura judicial o administrativa aprobada, en los cuales se determinará, con precisión, la extensión que se propone cercar, la dirección aproximativa de los caminos existentes en el terreno o sus deslindes, el material que ha de servir para la construcción de la cerca y las aperturas que se proyecten en la cerca para las tranqueras.

**ARTICULO 336.-** Concedido el permiso el juez de paz o comisario expedirá al peticionante una boleta certificada en que conste la concesión de él, con las especificaciones que permitan establecer su alcance, debiendo remitir luego las actuaciones a la Dirección de Geodesia y Tierras para su archivo.

**ARTICULO 337.-** Si la gestión ofreciera dificultades por resultar prima facie afectando principios administrativos o por oposición de terceros que se pretendan damnificados con ella, el juez de paz o comisario, después de hacer constar tal circunstancia y oír al oponente, remitirán el expediente al Poder Ejecutivo, el que previo dictámen de Geodesia y Tierras y del Fiscal de Estado, resolverá el caso.

Si la cuestión versara sobre la posesión o el dominio, corresponde su juzgamiento al juez competente.

**ARTICULO 338.-** Queda prohibido interceptar los caminos públicos con cercas, puertas o tranqueras. Las puertas se tendrán dispuestas a toda hora, de modo que los transeúntes puedan fácilmente abrirlas o cerrarlas por sí mismos, bajo la multa de diez pesos nacionales a los contraventores por cada infracción, la que se hará efectiva por el comisario del lugar.

**ARTICULO 339.-** Es prohibido construir cercos por las líneas divisorias de las propiedades, en las zonas no urbanizadas de los municipios, debiendo cada colindante dejar siete metros para caminos públicos.

**ARTICULO 340.-** En los terrenos con frente a los ferrocarriles o a los caminos públicos, nacionales o provinciales, siempre que aquél no baje de tres kilómetros, es prohibido cercar por las líneas divisorias de sus costados, debiendo cada colindante dejar siete metros para caminos públicos, cuando corresponda al colidante esta obligación, salvo que aquél fuere inferior a mil metros, en cuyo caso el propietario con mayor frente deberá dejar la totalidad de catorce metros para caminos públicos.

**ARTICULO 341.-** Si la prolongación de las líneas divisorias, a que hace referencia el artículo anterior, dividiera propiedades contiguas registrará la misma disposición.

**ARTICULO 342.-** En los terrenos con una extensión de frente a los ferrocarriles o caminos públicos, superior a cuatro kilómetros y que intercepten líneas divisorias de propiedades situadas a su fondo, en las cuales corresponda hacerse caminos vecinales, deberán dejar franjas de catorce metros de ancho para caminos, cada dos mil metros. El camino más próximo a la línea divisoria interceptada será la traza obligada del camino vecinal que corresponda, para dar salida a la vía que se estime como principal.

**ARTICULO 343.-** Queda prohibido cercar los terrenos con frente a los ferrocarriles sin dejar el ancho que corresponda a la categoría del camino de que se trata.

**ARTICULO 344.-** En las propiedades con frente a los caminos públicos, queda prohibido edificar a una distancia menor de diez metros de la orilla del camino, contados desde donde termine su traza legal, de acuerdo a la clasificación y ancho que en este Código se establecen.

**ARTICULO 345.-** Los cercos que a la promulgación de este Código estén contruídos dentro de las zonas destinadas a caminos públicos, en todos los casos previstos por el mismo, podrán ser retirados por la autoridad competente, haciendo a su costa los nuevos cercos y pagando el valor del terreno desalojado y el de las construcciones que en él existieren. Si el cerco que deba retirarse no fuera medianero no habrá obligación de construir más de uno.

**ARTICULO 346.-** Los que hicieran cercos o cualquier otra construcción sin dejar la traza legal de los caminos públicos, podrán ser compelidos a retirarlos sin indemnización alguna.

**ARTICULO 347.-** Será considerado público un camino, sin previa declaración del Consejo Provincial de Vialidad, si ha estado de hecho, pública y notoriamente, en el uso común siempre que no se trate de un camino particular.

**ARTICULO 348.-** Las tranqueras o portadas de estancias, deben colocarse en las partes más adecuadas para dar fácil acceso a los caminos públicos. Las tranqueras tendrán cinco metros de ancho, por lo menos, y salvo el caso de ser imprescindible el acceso por determinado punto, se colocarán cada tres kilómetros y medio.

**ARTICULO 349.-** Si la determinación del punto donde deba colocarse la portada o la tranquera ofreciere dudas o afectare el interés del tránsito la cuestión debe ser resuelta por el Consejo Provincial de Vialidad.

**ARTICULO 350.-** Podrá exonerarse a un propietario de la obligación de establecer alguna tranquera en su propiedad cuando algún camino público reemplazara al servicio que aquélla deba prestar.

Igualmente podrán ser exonerados los propietarios de las obligaciones impuestas en los artículos precedentes, cuando el tránsito ocasionado por la apertura de una tranquera o camino pueda perjudicar evidentemente algún establecimiento industrial importante, colonia o chacra.

**ARTICULO 351.-** Cuando una propiedad deba cercarse sobre límite natural como arroyo o cañadón, las tranqueras de pasaje se colocarán en los puntos donde existan puentes o donde el pasaje sea de más fácil acceso.

**ARTICULO 352.-** Quedan exonerados los propietarios de la obligación de establecer tranqueras o abrir sendas de paso en sus propiedades, cuando la extensión superficial de las mismas, no exceda de doscientas hectáreas.

**ARTICULO 353.-** Si el punto de ubicación de una tranquera coincidiera con el deslinde de dos propiedades contiguas, la autoridad judicial o policial puede decidir que, en defecto de portada, se abra un camino, en cuyo caso cada propietario debe ceder la extensión que le corresponda con arreglo a lo dispuesto por este Código.

## **CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTICULO 354.-** Los caminos, tanto nacionales como provinciales, están sujetos a la custodia y vigilancia policial de la Provincia.

**ARTICULO 355.-** Queda especialmente prohibido:

1º La circulación de vehículos de tracción a sangre por los caminos destinados exclusivamente a automotores;

2º La interrupción, en cualquier forma, del tránsito público de los caminos, en particular, con el estacionamiento de vehículos.

3º La entrada en predios cercados; la desviación por sendas no establecidas en los mismos o las paradas, sin consentimiento del propietario, arrendatario o poseedor.

4º A los propietarios, la entrada de su ganado a los caminos públicos.

**ARTICULO 356.-** Los que violaren las prohibiciones del artículo anterior se harán pasibles de una multa de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional, por cada infracción, sin perjuicio de las acciones a que tengan derecho los damnificados.

**ARTICULO 357.-** Los conductores de automotores que circulen por caminos mejorados o afirmados que, por ruptura de gomas, continúen la marcha en llanta, o que de algún modo obstruyan o los dañen pagarán una multa de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional, sin perjuicio de la acción penal a que se hayan hecho pasibles como autores de daño intencional.

El vehículo responde por la multa y los perjuicios.

**ARTICULO 358.-** Incurrirán en una multa de cincuenta a cien pesos los propietarios, arrendatarios o poseedores que no conserven en perfecto estado de vialidad las entradas y salidas de sus respectivas propiedades, por donde pase un camino o vía pública.

**ARTICULO 359.-** Los conductores de automotores que no conserven su mano o dificulten los cruces, serán penados con veinte pesos de multa. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y en la tercera infracción se cancelará su registro, quedando inhabilitado por el término de seis meses.

**ARTICULO 360.-** Las multas que establece este Código serán mandadas cumplir por la autoridad policial del lugar en que se ha producido el hecho.

Toda persona que presencie la infracción está obligada a denunciarla so pena de incurrir en la misma pena que corresponda al autor.

El importe de las multas se destinará al fondo de caminos con destino especial para su conservación.